



OAJ

Bogotá D.C, 1 de febrero de 2021

Doctor

José Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001-3336-035-2018-00190-00
DEMANDANTE: ENRIQUE PIMIENTO OTERO Y OTROS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS

DANIELA BALEN MEDINA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.482 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 316766 del H.C.S.J, actuando, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente conferido en debida forma por la doctora IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.180 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 114345 del C.S de la J. en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con la Resolución No. 1510 del 2 de agosto de 2019, Acta de Posesión No 130 del 22 de agosto de 2019, en ejercicio de la delegación conferida en la Resolución 1549 del 11 de mayo de 2015, lo cual se acredita con los documentos pertinentes que se anexan, estando dentro de la oportunidad legal, intervengo en el proceso de la referencia, dando CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

En atención a que la demanda de la referencia fue notificada vía correo electrónica y reciba el veinte (20) de enero de 2021 me encuentro en oportunidad para contestar la demanda. Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se corre traslado de la demanda, por un término de treinta (30) días,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: No me consta, en lo que respecta a la vida laboral del señor Juan Manuel Pimiento (QEPD) y respecto del lugar de residencia me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 2.2: No me consta, frente de este hecho me atengo a lo que se demuestre demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.3: No me consta, frente de este hecho me atengo a lo que se demuestre demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.4: No me consta, frente de este hecho me atengo a lo que se demuestre demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.5: No me consta, frente de este hecho me atengo a lo que se demuestre demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.6: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.7: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.8: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.9 No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso. Me atengo a lo señalado dentro de la inspección técnica del cadáver realizada por la Unidad Básica de Investigación Criminal de Marinilla.

AL HECHO 2.10: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso. Me atengo a lo señalado dentro del informe pericial de necropsia.

AL HECHO 2.11: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



AL HECHO 2.12: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.13: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso. Me atengo a lo señalado dentro del informe técnico Gestión del Riesgo rendido por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE).

AL HECHO 2.14: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.15: No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso. Y no es cierto en lo que respecta a que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no atendieron las recomendaciones así como que tampoco trabajo en manera coordinada y conforme al ejercicio de sus funciones, toda vez, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solo puede actuar y por ende responder conforme a lo estrictamente facultado por la Constitución, la ley y los decretos que establecen su objeto y competencias, esto es el Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006, por ende, no es dable atribuirle responsabilidades ajenas a su competencia.

En lo que respecta a la competencia relacionada con la inspección, vigilancia y control y reglamentación las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, es preciso advertir que dicha función corresponde a las Alcaldías Municipales y Distritales de conformidad con los artículos 26, 83 y 84 de la Ley 1617 de 2013 en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política y con la Ley 1801 de 2016.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1617 de 2013, son las autoridades distritales las facultadas y competentes para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial. Igualmente, conforme a las normas citadas anteriormente, dichas entidades son las competentes y encargadas de verificar las condiciones de higiene, salud, infraestructura y seguridad de los mismos, entre otras. Es de anotar que estas funciones son realizadas con el apoyo de la Policía Nacional.

AL HECHO 2.16: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante y objeto de controversia de la presente litis, por lo cual le corresponderá a dicha parte proceder a demostrar este hecho en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.17: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante y objeto de controversia de la presente litis, por lo cual le corresponderá a

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



dicha parte proceder a demostrar este hecho en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.18: No me consta, me atengo a lo evidenciado y plasmado en el acta de reunión del 03 de abril de 2016.

AL HECHO 2.19. No es un hecho. Me atengo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991.

AL HECHO 2.20: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante y objeto de controversia de la presente litis, por lo cual le corresponderá a dicha parte proceder a demostrar este hecho en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.21: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante y objeto de controversia de la presente litis, por lo cual le corresponderá a dicha parte proceder a demostrar este hecho en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.22: No me consta, por lo cual le corresponderá a dicha parte proceder a demostrar este hecho en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.23: No me consta, por lo cual le corresponderá a dicha parte proceder a demostrar este hecho en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.24: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante y objeto de controversia de la presente litis, por lo cual le corresponderá a dicha parte proceder a demostrar este hecho en el desarrollo del proceso.

AL HECHO 2.25. Es cierto. Me atengo a lo consignado en el acta de conciliación extrajudicial.

AL HECHO 2.26. Es cierto.

AL HECHO 2.27. No me consta, me atengo a lo proferido por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se profieran en contra de La Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por cuanto carecen por completo del sustento legal y probatorio necesario que lleve a imputar responsabilidad patrimonial a cargo de mi representada y, en consecuencia, solicito que sea desvinculado del proceso y

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



absuelto de responsabilidad.

A LAS PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo, porque el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no es responsable ni administrativa y extracontractualmente por los daños patrimoniales, extrapatrimoniales o daños morales que se reclaman, puesto que la competencia relacionada con la inspección, vigilancia y control y reglamentación las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público corresponde a las Alcaldías Municipales y Distritales, toda vez que son éstas quienes ostentan la competencia para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial, además, de verificar las condiciones de higiene, salud, infraestructura y seguridad de los mismos, entre otras, estas funciones son realizadas con el apoyo de la Policía Nacional.

Del simple análisis de los hechos y pruebas aportadas, se observa que es un error de los demandantes el vincular al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en el presente proceso, esto teniendo en cuenta que según el Decreto 210 de 2003, “por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones”., Es el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo, pero no es el órgano ejecutor, toda vez que sus políticas están dirigidas a los demás órganos, para su cumplimiento y ejecución.

Es así que en el Decreto 210 de 2003, en su artículo 1, se establecen los objetivos del Ministerio así:

“Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Téngase en cuenta Honorable Juez, que los actores confunden las claras competencias que están definidas en la Ley, ya que no se vislumbra desde el punto de vista de los objetivos, funciones y competencias, que se pueda atribuir responsabilidad al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el presente caso.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS: Me opongo a esta pretensión, porque como

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



se expresó en la respuesta a la pretensión anterior, con relación al Ministerio de Comercio Industria y Turismo no puede prosperar, pues no hay responsabilidad, ni conducta por acción ni por omisión o falla del servicio, ni nexos causales que se le atribuya en este caso y por tal razón no hay fundamento legal ni probatorio, ni solidaridad entre las entidades demandadas que pueda conllevar a reconocer y pagar los supuestos perjuicios.

Es más, en cuanto a la cuantía de los perjuicios que reclaman los demandantes, desde este momento se enfatiza en señalar que con respecto a mi representada no pueden prosperar, es así que, analizados los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por el demandante y acorde con los objetivos, funciones y competencias del Ministerio, el Decreto 210 de 2003 y demás normas que he referido y referiré en los fundamentos de la defensa, ninguna acción, omisión o falla del servicio se le puede atribuir.

IV.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primera medida se debe anotar que el señalamiento que hace el apoderado de los demandantes sobre la presunta responsabilidad tanto administrativa como extracontractual que tiene el Ministerio de Comercio respecto de los hechos ocurridos en la madrugada del 03 de abril de 2016 que conllevaron a la muerte de los señores Juan Manuel Pimiento Otero y Ana Yorley Quiroga (QEPD) son errados, sin soporte jurídico y probatorio, toda vez que mi representada es ajena a los hechos, situaciones y circunstancias planteadas en la demanda, nada tiene que ver con lo sucedido, ni es acertado endilgarle supuestas responsabilidades, omisiones a falla del servicio, que nada tienen que ver con los hechos, sus funciones, objetivos y competencias.

No contiene la demanda, argumentos de fondo o legales, ni soporte probatorio que respalde sus pretensiones y demuestre los supuestos perjuicios y responsabilidades que recaigan sobre este Ministerio, incumpliendo así el demandante, lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 167 del Código General del Proceso que indica como máximo postulado que: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** (Negrillas fuera del texto original).

Como se ha dicho, en estos medios de control de reparación directa, como el ejercido por el demandante, la carga probatoria recae en él, así lo establecen las normas y en el mismo sentido lo indica el Consejo de Estado quien ha señalado:

“(…) Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las



normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos^{11]} (Negritas y subrayas fuera del original).

Acogiendo la jurisprudencia, la parte demandante no puede limitarse a realizar argumentaciones vagas, escasas e imprecisas u emitir opiniones subjetivas, como se hace en la presente demanda con respecto al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, toda vez que al no contar la demanda con argumentos sólidos en contra esta entidad, no puede demostrar al juez de conocimiento la supuesta responsabilidad y/o falla del servicio.

Es más, se considera que no existen fundamentos fácticos ni probatorios en el presente proceso que puedan de manera alguna demostrar responsabilidad patrimonial o de alguna otra índole del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, porque tal como podrá verificarse en el desarrollo del proceso, el Ministerio que representó es ajeno a los hechos expuestos en la demanda y ninguna responsabilidad legal, patrimonial, ni obligacional le asiste, son hechos ajenos a sus funciones y competencias y como consecuencia no hay lugar a endilgarle responsabilidad, ni conducta que sea reprochable ya sea por acción, omisión, o falla del servicio.

Téngase en cuenta, además, que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo es el órgano rector del turismo y de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, se establecen los objetivos del



Ministerio así:

“Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Artículo 2°. Funciones Generales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social,

2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social país relacionado con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

(...)

5. Formular la política turística encaminada a fortalecer la competitividad y sustentabilidad de los productos turísticos colombianos.

(...)

29. Presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las materias de su competencia.

(...)

35. Las demás que le determine la ley”.

Es así que, como encargado de la función del turismo no es un órgano ejecutor, sino el órgano encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales a nivel nacional respecto al turismo.

Lo anterior quiere decir que en el caso que nos ocupa, y conforme a los hechos aducidos



en la demanda, base de las pretensiones, las mismas no están llamadas a prosperar porque no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las soporten, toda vez, que no obran pruebas que comprometan al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, ya sea por acción u omisión y conforme a sus objetivos, funciones y competencias, con relación al caso concreto que nos ocupa.

Por otro lado, si bien de conformidad con los Decretos 210 de 2003 y el Decreto 2785 de 2006 se establece que el Ministerio de Comercio tiene como función la de Formular y ejecutar la política turística, así como los planes y programas que la conformen, con el fin de fortalecer la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos colombianos, ello no quiere decir que el Ministerio tenga la competencia relacionada con la inspección, vigilancia y control y reglamentación las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso, así como el control de los prestadores de servicios turísticos, es preciso advertir que dicha función corresponde a las Alcaldías Municipales y Distritales, toda vez que son éstas quienes ostentan la competencia para regular este tipo de actividades y adoptar las medidas necesarias para su funcionamiento.

Son estas entidades territoriales las competentes y encargadas de verificar las condiciones de higiene, salud, infraestructura y seguridad de los mismos, entre otras, estas funciones son realizadas con el apoyo de la Policía Nacional.

En tal sentido, es importante señalar que aun cuando la mayoría de los temas relacionados con actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas se encuentran regulados por normas especiales, al igual que en el caso de los temas de salud pública, seguridad y otros, es, a las Alcaldías Municipales y Distritales y a las Autoridades de Policía (Personal Uniformado) a quienes corresponde la función de inspección vigilancia y control sobre los lugares donde se desarrollan actividades turísticas, toda vez que el hecho de contarse con una regulación especial para este sector de la economía del país, la misma, no es óbice para que dejen de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de las Autoridades de Policía Administrativa de cada municipio, como cualquier otro establecimiento que desarrolla una actividad económica específica, conforme las funciones de policía asignadas a los alcaldes en el artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 1801 de 2016. Al respecto señala el artículo 315 de la Constitución Política:

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad al acervo normativo referenciado se constata que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo no tiene dentro de sus funciones las de inspección, vigilancia y control de las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas ni tampoco de la operación de los establecimientos de comercio, ni de los operadores y/o prestadores de servicios turísticos, lo que si se evidencia es un total desconocimiento de la parte demandante en cuanto a las normas de turismo.

En la misma medida resulta pertinente precisar que respecto a la competencia de ejercicio establecida por el artículo 2 de Ley 1617 de 2013 se dirige al Consejo Distrital como primera autoridad, por lo cual les corresponde de manera directa expedir, de conformidad con la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajar.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que otras autoridades puedan cumplir funciones de reglamentar y regular las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, las cuales resultan concomitantes con la actividad de control que desempeña la Policía Nacional. En este caso, se alude por ejemplo a las funciones que cumplen las secretarías de salud, las secretarías de ambiente, los cuerpos oficiales de bomberos y demás autoridades que velan por el cumplimiento de las normas relacionadas con la apertura y funcionamiento de dichos lugares para ejercer actividades turísticas y recreacionales en las playas del país.

Con fundamento en lo argumentado se puede inferir que las manifestaciones de la parte demandante no tienen asidero legal ni probatorio, ni le es dable endilgar responsabilidades sin conocimiento de causa, porque lo que se evidencia con esta manifestación es el total desconocimiento de la parte demandante, en cuanto a los respectivos objetivos, funciones y competencias de este Ministerio.

Téngase en cuenta, que de acuerdo a la Constitución y la ley existen unas funciones y competencias asignadas a cada entidad pública, y por ende unas responsabilidades claramente definidas, con lo cual debe tenerse presente que mi poderdante, tiene como objetivo, entre otros, formular las políticas de turismo y prestar asistencia técnica en promoción y competitividad a las entidades territoriales, para la ejecución de sus programas de gobierno, pero no es el ejecutor de sus propias políticas, toda vez que estas se desarrollan por otras entidades a quienes están dirigidas.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



De igual manera, es importante referir que conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 4 de la Ley 136 de 1994, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

De otra parte, se tiene que, en lo relativo a las playas, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012 por la cual se establecen como uno de los principios rectores de la actividad turística, la descentralización, en virtud de la cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia, igualmente conforme a lo previsto por el numeral 4 de la Ley 136 de 1994, les corresponde a los Municipios implementar planes de seguridad ciudadana y promover la convivencia ciudadana; así mismo, la competencia para el manejo de las playas es del Alcalde Municipal al otorgar permisos para ocupaciones con fines turísticos, previo concepto de la DIMAR, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo cual es concordante con el artículo 129 de la misma ley.

Ya habiendo determinado y establecido que al Ministerio de Comercio no se le puede atribuir las funciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control y reglamentación las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, ni mucho menos endilgar responsabilidad alguna por los hechos que ocurran con ocasión al cumplimiento u omisión de dichas funciones puesto que, como se manifestó, es la misma ley quien otorga estas funciones a las Alcaldías Municipales y Distritales y a las Autoridades de Policía (Personal Uniformado), se debe precisar lo atinente a la imputación del daño que derivan en unos perjuicios los cuales son reclamados la parte actora.

Respecto a la imputación del daño a las entidades accionadas, conforme a los hechos y pruebas aportadas con la demanda, se puede desde ya tener claridad que al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no se le puede imputar ninguna responsabilidad, en razón a que no existe prueba de la RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Es decir, no existe relación alguna de la cual se pueda predicar que con su actuar, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo haya sido o tenido que ver con el daño y/o afectaciones que se le ocasiono a los demandantes con ocasión a la muerte de los señores Juan Manuel Pimiento Otero y Ana Yorley Quiroga (QEPD); téngase en cuenta que conforme a los objetivos, funciones y competencias del Ministerio, no se ve como pudiera incidir en esa relación de causalidad, entre la actividad del sujeto productor del daño y el supuesto perjuicio causado, porque como se ha indicado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, hay que probar que existe un nexo causal entre el

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido lo que será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad.

De conformidad a los hechos narrados en la demanda, base de las pretensiones, las mismas no están llamadas a prosperar porque no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que las soporten, toda vez, que no obran pruebas que comprometan ya sea por acción u omisión, conforme a sus objetivos, funciones y competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

En lo que respecta al tema de responsabilidad de la Administración, se han determinado como elementos constitutivos, la presencia de una conducta de la Administración que pueda señalarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

Sobre este aspecto, se considera que aplica la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular la Sentencia del 11 de noviembre de 1999, en la que fue Ponente el Dr. Allier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 11499.

Con base en lo anterior, se debe hacer el siguiente análisis frente a los elementos constitutivos de responsabilidad.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en determinar en qué consiste el nexo causal y al respecto ha manifestado:

"... El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él."

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: *la causalidad jurídica*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 1999, con

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



ponencia del Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, indicó que:

" La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes.... "

La causalidad jurídica significa que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la Administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

De acuerdo con lo anterior, existiría nexo de causalidad si en efecto el Ministerio de Comercio, fuera el encargado de ejecutar su política y en este caso particular, de elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes, asunto propio de otras entidades sin ninguna injerencia por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por lo que el NEXO CAUSAL se rompe en este caso, motivo por el cual, no se le puede endilgar responsabilidad a mi poderdante.

No basta simplemente, con que se mencionen y reclamen unos supuestos perjuicios por el apoderado de los demandantes, toda vez que éstos deben estar plenamente probados, como reiteradamente se ha dicho en las diferentes posiciones jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado.

Se pretende también de manera equivocada, el pago de unas sumas de dinero para el demandante y cada uno de los miembros del grupo familiar, por concepto de perjuicios, respecto de los cuales desde ahora nos oponemos, además no se aporta prueba idónea que sustente que en efecto se ocasionaron esos perjuicios.

No hay que olvidarse, que tratándose de perjuicios y para efectos de su reconocimiento, se deben cumplir una serie de requisitos probatorios que están ausentes en este proceso, como así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado en fallo del 16 de diciembre de 1994, indicó:

"La no demostración del daño como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure pues como lo ha dicho la Sala, "no basta entonces que haya habido una acción culposa para que nazca la obligación de indemnizar perjuicios, sino que es necesario también que se haya producido un daño: daño

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



que al contrario de lo que sucede con la culpa no se presume ya que no toda acción culposa per sé causa un daño. (Sentencia del 18 de mayo de 1990, actora Araminta Ortiz Viuda de Cortés, expediente 5347, Ponente Dr. Gustavo de Greiff Restrepo)”

Hablar de causación de perjuicios por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, equivale a decir que la Administración actuó de manera ilícita; y como: *“para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente, se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste”¹²¹*, ilicitud que no se ha presentado en momento alguno respecto a mi poderdante ya que, en el caso concreto, de conformidad con las funciones que le han sido asignadas, nada tiene que ver, con los hechos que se narran en la demanda y las pretensiones de los demandantes.

Por otro lado, esta como requisito indispensable para la declaratorio de responsabilidad del Estado, se halla el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular. La responsabilidad por omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar cualquier tipo de derecho.

Ahora bien, respecto de la supuesta omisión administrativa, la cual se pretende establecer como fuente de responsabilidad e involucrar solidariamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de manera equivocada por los hechos ocurridos y que dan lugar a la presente, es necesario determinar el campo de acción de este concepto.

La doctrina ha considerado que en materia de omisión existen dos distinciones: la omisión en la acción y la omisión pura y simple.

La omisión dentro de la acción se presenta cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño. Mientras que, la omisión pura y simple se presenta cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la acusación de daño y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio.

En estos eventos existiría responsabilidad en materia de omisión pura y simple cuando se esté en presencia de una conducta desplegada por la Administración por imprudencia o negligencia que omite tomar las medidas tendientes a evitar la lesión del derecho a proteger se produzca.



La negligencia, ha sido definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador

Si bien el apoderado de los demandantes pretende calificar una supuesta conducta de la Administración entre otros al Ministerio de Comercio Industria y Turismo y como responsable, no existe prueba de acción, omisión o negligencia, tampoco de qué forma pudo haber contribuido a la acusación de los daños reclamados.

Con fundamento en los anteriores argumentos, se tiene que, dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, porque como suficientemente se ha reiterado, conforme a las funciones que tiene asignadas el Ministerio, no ha existido conducta que por acción u omisión le sea atribuible. Como se establece en las diferentes citas jurisprudenciales a que se ha hecho alusión, los actores deben demostrar los perjuicios alegados y que éstos sean atribuibles directamente a mi mandante, cuestión que efectivamente no se logra, ni logrará demostrar, porque ninguna relación se puede probar con respecto a lo sucedido y lo pretendido por los demandantes y, por lo tanto, solicito respetuosamente que se DENIEGUEN las súplicas de la demanda, en lo que tiene que ver con el Ministerio que represento.

V. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIONES PREVIAS

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte actora, ruego al Despacho se declaren probadas las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Se reafirma que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, solo puede actuar y por ende responder conforme a lo estrictamente facultado por la Constitución, la ley y los decretos que establecen su objeto y competencias, esto es el Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006, por ende, no es dable atribuirle responsabilidades ajenas a su competencia.

Partiendo de lo anterior, tenemos que, respecto del Ministerio, no se presenta la legitimación en la causa por pasiva, con respecto a este presupuesto en la doctrina el Doctor Hernando Devis Echandía establece:



"la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..." ... "en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..."^[3]

Ahora bien, existen unas competencias territoriales debidamente establecidas que para el presente caso no le son atribuibles a mi representado. La Constitución Política de Colombia, señala el artículo 287:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

2. Ejercer las competencias que les correspondan..." (Negrillas fuera el texto).

3.3.2.1. Competencia del Departamento.

Conforme al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Asamblea

Departamental, por medio de ordenanzas:

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas (...).

4. Determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento"

Por su parte el "Artículo 311 de la Constitución Política contempla al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



De igual manera, conforme con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3° de la ley 136 de 1994, que establece las funciones del Municipio, corresponde a los municipios elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en concordancia con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

También ha sido clara la jurisprudencia en afirmar que la legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas sea naturales o jurídicas, para formular o contradecir, respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Es así que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, subsección “A”, CP, doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 6 de agosto de 2012 indicó:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demandada por cuanto es sujeto de la relación jurídico sustancial., en otros términos, consiste, en la posibilidad que tiene la parte demandante, de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado – legitimación por pasiva -, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.”

Al respecto ha dicho esta corporación:

“(…) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva no enerva la pretensión procesal en su contenido como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (Art. 164 C.C.A.) para extinguir, total o parcialmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio el previo derecho del demandante, que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado – modificativo o extintivo del constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al



demandado. Nótese que el estar legitimado es la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar, si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque el haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal- si la falta de legitimación en la causa es del demandando de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se les atribuyo no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las suplicas del demandante”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, queda suficientemente claro que en lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva esta excepción debe prosperar con relación al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, si nos remitimos a su objeto, funciones y la no responsabilidad en los hechos de la demanda, debe desvincularse del proceso.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA RESPONSABILIDAD, POR PARTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público o privada, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste deber ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente la que lo sufra, ya tomé el carácter de víctima o perjudicado, y, por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es casual que exonera de responsabilidad.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



Teniendo en cuenta lo que se ha precisado, y conforme los hechos objeto de la demanda, es claro que se presenta la inexistencia de causalidad entre la falla y el daño imputado, así como, la demostración de la existencia de causales de exoneración, como las planteadas en estas excepciones con relación al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Como se indicó la demanda carece de argumentos de fondo o legales, ni soporte probatorio que respalde sus pretensiones y demuestre los supuestos perjuicios y responsabilidades que recaigan sobre este Ministerio, incumpliendo así el demandante, lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 167 del Código General del Proceso que indica como máximo postulado que: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** (Negrillas fuera del texto original).

Como se ha dicho, en estos medios de control de reparación directa, como el ejercido por el demandante, la carga probatoria recae en él, así lo establecen las normas y en el mismo sentido lo indica el Consejo de Estado quien ha señalado:

“(...) Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia **probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello,***



todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos^[4] (Negrillas y subrayas fuera del original).

Acogiendo la jurisprudencia, la parte demandante no puede limitarse a realizar argumentaciones vagas, escasas e imprecisas u emitir opiniones subjetivas, como se hace en la presente demanda con respecto al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, toda vez que al no contar la demanda con argumentos sólidos en contra esta entidad, no puede demostrar al juez de conocimiento la supuesta responsabilidad y/o falla del servicio.

Es más, se considera que no existen fundamentos fácticos ni probatorios en el presente proceso que puedan de manera alguna demostrar responsabilidad patrimonial o de alguna otra índole del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, porque tal como podrá verificarse en el desarrollo del proceso, el Ministerio que representó es ajeno a los hechos expuestos en la demanda y ninguna responsabilidad legal, patrimonial, ni obligacional le asiste, son hechos ajenos a sus funciones y competencias y como consecuencia no hay lugar a endilgarle responsabilidad, ni conducta que sea reprochable ya sea por acción, omisión, o falla del servicio.

C. EXCEPCIONES DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA que indica que *“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”*

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer las excepciones que se demuestren en el curso del proceso y cualquier otra que se encontrare como probada.

VI. PRETENSIONES

1. Que se desvincule al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por falta de legitimación en la causa puesto que, carece competencia funcional sobre la inspección, vigilancia y control de las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público lo que si se evidencia es un total desconocimiento de la parte demandante en cuanto a

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



las normas de turismo.

2. Que se declaren probadas las excepciones de falta de legitimación, ausencia de daño y ausencia de responsabilidad por parte del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.
3. Que se denieguen de plano todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

VII. PRUEBAS

Solicito se decreten, tengan y practiquen las siguientes:

1. Las normas y decretos esbozados en la contestación.
2. Las pruebas de oficio que el Despacho tenga en su poder o conocimiento.

VIII. ANEXOS

1. Poder y anexos de representación.

IX. NOTIFICACIÓN

La suscrita apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las recibirá en la secretaria de su despacho, o en su defecto en la calle 28 No 13 A – 15 piso 3 de Bogotá D.C. o al correo electrónico dbalen@mincit.gov.co.

^[1] Sentencia Consejo de Estado. Abril 27 de 2006 (M.P. Ramiro Saavedra Becerra)

^[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989. Consejero Ponente: Gustavo de Greiff Restrepo. Expediente 4678).

^[3] Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso

^[4] Sentencia Consejo de Estado. Abril 27 de 2006 (M.P. Ramiro Saavedra Becerra)

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Del Señor Juez,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2021-001809
2021-02-01 03:00:47 p. m.

Daniela B.

Daniela Balen Medina
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CopiaInt:
CopiaExt: Copia ext:
Parte Demandante
Oscar Andrés Romero
Apoderado

4-72 RED POSTAL DE COLOMBIA
4-72 RED POSTAL DE COLOMBIA
DIAGONAL 25G NO. 95A-55
Bogotá D.C - COLOMBIA

Folios: 22
Anexos: 8
Nombre anexos: PODER ENRIQUE PIMIENTO.pdf
ANEXOS DE REPRESENTACION .pdf

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



CIVIJURIS S.A.S

Medellín, Abril de 2021

Doctor:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RDO: 11001-3336-0035-2018-00190- 00

MC: REPARACION DIRECTA

DTE: ENRIQUE PIMIENTO SANCHEZ Y OTROS

DDO: NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MARCELA TAMAYO ARANGO, mayor y vecina de Medellín, abogada en ejercicio, identificada y acreditada según bajo mi firma consta, obrando en nombre y representación de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE- CORNARE, según poder que acompaño otorgado por su actual Director, Doctor JAVIER PARRA BEDOYA, dentro de la oportunidad legal contesto la demanda de la referencia.

I.CONTESTACION A LOS HECHOS





2.1 a .2.3. No le constan a CORNARE, deben ser probados.

2.4. Es cierto.

2.5. Es cierto.

2.6. Es cierto, según la documentación conocida.

2.7. No le consta a CORNARE lo que se afirma de los medios de comunicación.

2.8. Es objeto de prueba documental, luego de existir ésta será cierto.

2.9 y 2.10 Idéntica respuesta a la anterior, a mi mandante no le consta personalmente nada de cuanto se narra.

2.11. No le consta a mi mandante.

2.12. Es cierto.

2.13. a 2.15. Es cierto que existen los documentos, para mayor certidumbre sobre su contenido se remite a los mismos.

Si en el primer párrafo del numeral 2.15 se atribuye la responsabilidad al MUNICIPIO DE GUATAPE, no se encinte por qué en el siguiente se habla en plural de las entidades.





2.16 La demanda se refiere a la “administración” sin precisar la entidad a la cual atribuye los daños. CORNARE, dicho sea de una vez, hizo todo lo que le correspondía, ejerció a plenitud su competencia.

2.17. Idéntica respuesta a la anterior.

2.18. Es cierto.

2.19. No es un hecho sino la invocación de una norma.

2.20. A no dudarlo la muerte de unas personas afecta a su círculo familiar.

2.21. a 2-23. No le consta a mi mandante.

2.24. No le consta a mi mandante la primera parte.

En cuanto a la segunda, más que un hecho es una pretensión, la cual peca de falta de precisión en la medida en que se refiere a “las convocadas” sin indicar la razón de lo que afirma.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acojan todas las pretensiones de la demanda en cuanto a CORNARE se refiere, por las razones que a continuación expondré.





III. EXCEPCIONES

CADUCIDAD

Las razones que el Juzgado adujo en su providencia de Junio 27 de 2018 resultan irrefutables en la medida en que el Despacho constató que entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda corrieron más de dos años, descontando el término que se tomó la Procuraduría para tramitar la conciliación prejudicial.

Señaló el Despacho que la constancia de la Procuraduría se entregó el día 25 de Mayo de 2018, quedando trece días para el vencimiento del término, por lo que el mismo perecía el día 7 de Junio. Como la demanda se presentó el 14 idem, es completamente claro que ocurrió la caducidad.

La caducidad es un fenómeno objetivo, indisponible para las partes, de ahí que resulte inadmisibile que entregada la constancia, mucho tiempo después el interesado solicite una aclaración de la misma, y se entienda que de este modo se “extendió” el término de caducidad hasta la fecha en que la Procuraduría dio respuesta a la petición.

Todavía que la aclaración hubiera venido por vía de recurso, interpuesto dentro del término de caducidad. Pero el interesado tuvo desde el 25 de Mayo hasta el 7 de Junio para solicitar la modificación del acta y no lo hizo, de ahí que cuando presentó la solicitud no había la menor duda de que había operado la caducidad, pues presentó la petición en JUNIO DIECINUEVE, mientras el plazo para presentar la demanda había expirado en JUNIO SIETE.





INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO POR OMISION

Se lee en sentencia de 27 de Octubre de 2011 de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Ha considerado la Sala que en los eventos de responsabilidad del Estado por omisión, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de efectuar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño².“ (Radicación número: 17001-23-31-000-1996-00038-01 (20639))

En cuanto al primer supuesto, tenemos:

a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de efectuar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 atribuyó a las Corporaciones Autónomas Regionales:

“23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o

¹ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp. 7616, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

² Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp. 14122, C.P. Ricardo Hoyos Duque.





distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación, “

Para entender el alcance de esta norma es imperativo analizarlas con conjunto con lo que se procede a señalar:

Desde la Ley 388 de 1.997 en su artículo 1° se prevé entre sus objetivos:

“2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. “ (Subrayé)

El artículo octavo prevé la acción urbanística para

“11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística”

El Consejo de Estado ha analizado el tema de competencias en esta materia como sigue:

“Como bien lo expresa la jurisprudencia constitucional³, ese deber genérico ha sido concretado en distintos preceptos de carácter legal, de manera

³ Corte Constitucional. Sentencia del 23 de marzo de 2010. Rad.: T - 199/10. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.





específica y en relación con la materia que nos ocupa, la Ley 715 de 2001 dispuso en su artículo 76 lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

“
.....

“76.9. En prevención y atención de desastres:

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.

Y más adelante:

“Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de los asentamientos⁴.

Adicionalmente deben atender las medidas que las autoridades de otros niveles territoriales les dirijan en materia de prevención, entre ellas por supuesto la realización de los estudios recomendados por éstas, tal es

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 23 de marzo de 2010. Rad.: T - 199/10. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.





CIVIJURIS S.A.S

el caso de las hechos por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias en el caso sub examine (Sección Primera, sentencia de Enero 20 de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00357-01(AP)

En la sentencia T-295 de 2013 se lee:

“ 4. Marco normativo internacional y nacional sobre la prevención y atención de desastres

4.1 Marco normativo internacional

A nivel internacional existen documentos que fijan estándares para la prevención y atención de desastres que han sido emanados del seno de la ONU, estos son, la “Estrategia de Yokohama para un mundo más seguro y su Plan de Acción”^[18] y la “Declaración de Hyogo”,^[19] que si bien hacen parte del denominado soft law o derecho blando, constituyen parámetros que permiten comprender de manera integral y armónica el alcance de las obligaciones de los Estados en torno a la prevención y atención de desastres. Estos pronunciamientos de la comunidad internacional se enmarcan en el contexto del desarrollo sostenible y propugnan por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural de los riesgos y amenazas susceptibles de convertirse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados de éstos dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo.^[20]

La “Estrategia de Yokohama para un mundo más seguro y su Plan de Acción” consta de diez principios que se enfocan en la prevención de desastres. Así, se indica que las medidas y acciones tendientes a la prevención y preparación para eventos de desastres deben ser elementos integrales de la política en los niveles nacional, regional e internacional, y reconoce que sobre cada Estado recae la responsabilidad de proteger a su población, infraestructura y bienes de los efectos de los desastres naturales. Igualmente, indica que la comunidad internacional debe tener particular atención sobre los países menos adelantados para movilizar recursos





financieros, científicos y tecnológicos adecuados y necesarios para reducir los desastres naturales.

De igual forma, la “Declaración de Hyogo” reconoce la importancia de crear una cultura de prevención de los desastres en todos los niveles y expresa que existe una relación intrínseca entre la reducción de los desastres, el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. En este documento se reitera también la responsabilidad que recae sobre los Estados para lograr reducir el riesgo de desastres naturales, por lo que resulta imperioso adoptar políticas nacionales que concedan prioridad a esta cuestión.

4.2 Marco normativo nacional

“ A nivel nacional han sido diferentes normas las que se han ocupado del tema de la prevención y atención de desastres. Así, el Decreto 93 de 1998, “Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”, establece en su artículo 3º[21] los objetivos del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, a saber: (i) la reducción de riesgos y prevención de desastres, (ii) la respuesta efectiva en caso de desastre, y (iii) la recuperación rápida de zonas afectadas. Por su parte, el artículo 6º[22] prescribe las estrategias generales del citado Plan a las que corresponde cada uno de los programas que el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres debe ejecutar, consagrados en el artículo 7º,[23] esto es: (i) el conocimiento sobre riesgos de origen natural y antrópico, (ii) la incorporación de la prevención y reducción de riesgos en la planificación, (iii) el fortalecimiento del desarrollo institucional, y (iv) la socialización de la prevención y la mitigación de desastres.

“ Por su parte, la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” definió en su artículo 1º la gestión de riesgo de desastres como “un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la





reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible” y precisó que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y los habitantes del territorio colombiano.[24] Así mismo, en el artículo 6º[25] de la citada norma se indican los objetivos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los cuales son: (i) desarrollar, mantener y garantizar el proceso de conocimiento del riesgo, (ii) desarrollar y mantener el proceso de reducción del riesgo, (iii) desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres.”

Precisamente la Ley 1523 de 2012 es suficientemente precisa en el señalamiento concreto de las competencias:

“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO. *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y los demás instrumentos de gestión pública.”*

En su artículo 31 dispone:

“ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. *Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios*





necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

***PARÁGRAFO 1o.** El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.*

***PARÁGRAFO 2o.** Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.*

***PARÁGRAFO 3o.** Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.” Énfasis agregado.*

Como puede verse, las labores de las Corporaciones son esencialmente de apoyo a la gestión municipal.

Precisamente en ese ámbito se produjo el documento “*Evaluación y zonificación de riesgo por avenida torrencial, inundación y movimiento en masa y dimensionamiento de procesos erosivos en el Municipio de Guatapé*, con el propósito de que sus conclusiones sirvieran como punto de partida para los planes de ordenamiento territorial.

El hecho de que esas funciones sean de asesoramiento y acompañamiento hace que no se pueda exigir a la Corporación acciones concretas y puntuales pues de proceder a ellas estaría usurpando la competencia del Municipio.





INEXISTENCIA DE LA OMISION IMPUTADA

El segundo elemento de la responsabilidad por omisión que presenta la jurisprudencia del Consejo de Estado es

b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;

Como puede verse, la jurisprudencia no alude a cualquier omisión genéricamente presentada, sino a una muy específica y cualificada.

Existe el documento “CONCEPTO GEOLOGICO AMBIENTAL”, aportado con la demanda presentada por otros de los afectados con el desastre, y en el cual la geóloga ERICA JOHANA ROBLEDO T.:

“Clasificación del deslizamiento.

“Según Varnes 1978-1979, el movimiento que afecta el predio FINCA HOTEL LE REFUGE es un deslizamiento compuesto: Tiene un mecanismo predominante de caída en la corona, pero con una condición cinemática de flujo por la saturación del terreno que sumada a las precarias propiedades geomecánicas del suelo y las condiciones de alta pendiente de los cortes generó presiones intersticiales no soportadas que no vencieron la resistencia al corte”.

A continuación se exponen los detonantes:

Y menciona y explica:





1. Condiciones de la roca
2. La pendiente y el diámetro de la ladera
3. Las cargas impuestas al talud
4. Pérdida de la capa vegetal de la corona y la parte superior del talud.
5. Manejo de aguas superficiales y subsuperficiales
6. Presencia de acueductos veredales y/o privados.
7. Pastoreo

Para concluir:

“En el momento del evento se sumaron los detonantes que venían afectando la ladera por mucho tiempo con la saturación por un pico de lluvia y la pendiente y generaron un deslizamiento que combinó dos mecanismos de falla causando las subsecuentes afectaciones en vidas, infraestructura y patrimonio”.

Lo que surge del documento que viene de mencionarse es que en el sector de La Piedra el índice de vulnerabilidad es muy alto debido a las infraestructuras físicas que son muy deficientes y poco resistentes a eventos desastrosos.

Si concatenamos este dato con los razonamientos que trae el concepto de la Geóloga, y con los recogidos en el informe técnico de los funcionarios de CORNARE poco después de ocurrido el insuceso, la conclusión obligada es que ninguna acción de CORNARE o del MUNICIPIO habría sido suficiente para evitar el desastre merced al elevado número de elementos con incidencia en su causación, y a la imposibilidad de modificación de la mayoría de ellos.

La Geóloga apunta:

“En el momento del evento se sumaron los detonantes que venían afectando la ladera por mucho tiempo con la saturación por un pico de lluvia y la pendiente y generaron un deslizamiento que combinó dos mecanismos de





falla causando las subsecuentes afectaciones en vidas, infraestructura y patrimonio”.

Resultaría imposible tanto para CORNARE como para el MUNICIPIO eliminar todos los detonantes, empezando por la elevada pendiente de nuestro sistema montañoso y por la conformación de la roca, de ahí que no puede hablarse de una omisión relevante o con fuerza causal pues ninguna actuación de las entidades públicas tendría la virtualidad de impedir el desastre.

Nótese que el informe técnico elaborado tras la tragedia habla de “...pendientes que alcanzan los 80 grados de inclinación, ésta unidad presenta núcleos de roca competentes que proporcionaron una superficie deslizante para el suelo residual saturado”

“El día 3 de abril se presentaron de manera prolongada fuertes precipitaciones que desencadenaron en la saturación del suelo y posterior desplazamiento del mismo. Según Varnes (1978) este movimiento en masa se puede clasificar como un flujo de detritos, desarrollado sobre suelo residual del Batolito Antioqueño”.

De ninguna manera puede concluirse, como hace la demanda, que la sola ampliación del parqueadero, o la inadecuada disposición de las aguas lluvias que llegan al mismo, haya sido el único factor causante del daño, más atinado parece concluir que los factores con mayor fuerza incidente son la elevada pendiente, la pobre estructura física, la meteorización de la roca y la lluvia intensa.

IV. PRUEBAS

Acompaño los antecedentes administrativos.





Solicito decretar el testimonio de MARIA GARDENIA RIVERA, funcionaria de CORNARE, quien depondrá sobre lo sucedido en el desastre, sus antecedentes y posibles causas. Su dirección es Carrera 59 # 44-48 Autopista Medellín Bogotá, El Santuario , Antioquia.

Asimismo disponer el traslado de todas las pruebas que obren dentro del expediente radicado número 05001-23-33-000-2018-00556- 00 correspondiente a demanda de PATRICK HERAIL contra MUNICIPIO DE GUATAPE Y OTROS, proceso que adelanta el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad.

MANIFESTACION EN TORNO AL DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO, DEL CUAL NO SE DIO TRASLADO

Demtro de la demanda se se habla de un peritaje pero el mismo no aparece en la demanda como tampoco en los anexos de la reforma a la misma.

Hemos revisado los correos de la entidad para ver si se hizo llegar en correo diferente al de notificación, pero no ha sido posible su ubicación.

Por esta razón, no hacemos pronunciamiento en torno a un documento que a le facha no conocemos.

V. *ANEXOS:*

Acompaño el poder para obrar así como los antecedentes administrativos.





CIVIJURIS S.A.S

VI . NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

CORNARE: La que consta en la demanda.

APODERADA: Calle 37 79-14 interior 101 Medellín.

DIRECCION ELECTRONICA: marcela.civijuris@gmail.com

Teléfono de contacto: 3006165840

Respetuosamente,

Marcela Tamayo Arango
MARCELA TAMAYO ARANGO

C.C. 43.549.300

T.P. 68.634





CIVIJURIS S.A.S





Bogotá DC,

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez 35 Administrativo del Circuito de Bogotá

Asunto:	Contestación demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Enrique Pimiento Sánchez y otros
Demandados:	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros
Radicado:	11001 3336 035 2018 00190 00

SANDRA OLGA LUCÍA LEÓN MEJÍA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.344.779 de Cúcuta y T P No. 134386 del C. S. J, actuando en nombre y representación de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES según poder que se aporta en esta contestación, por medio del presente y actuando en tiempo procesal de ley, propongo excepciones y presento contestación a la presente demanda, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS U OMISIONES ALEGADOS POR EL DEMANDANTE

Del 2.1 al 2.6: No nos consta. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Del 2.7. Este hecho no le constan a la UNGRD. El accionante se refiere a una información presuntamente emitida por los medios de comunicación sin que exista veracidad de la hipótesis que se difundió en dichos medios, haciendo la salvedad que son afirmaciones que requieren ser avaladas mediante concepto técnico de expertos.

De igual manera, a la UNGRD no les consta el estudio realizado por CORNARE, toda vez que solo hasta la presente acción judicial la entidad que defendiendo conoce de la existencia de dicho informe.

Del 2.8. Este hecho no nos consta, tal como lo narra el accionante se trata de una actuación administrativa entre entidades diferentes a la UNGRD.

Del 2.9 al 2.15. Estos hechos no nos constan. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

Se evidencia que en los presentes numerales el accionante atribuye responsabilidad a la administración municipal de Guatapé, sin embargo, concluye de forma imprecisa que las entidades demandadas no atendieron las recomendaciones realizadas por CORNARE, cuando lo enunciado en el numeral 2.15 obedece a la competencia específica de las entidades territoriales.

que de conformidad con La Ley 1454 de 2011 y la ley 1523 de 2012, debe desarrollar al interior de la circunscripción territorial, los procesos de conocimiento del riesgo, disminución del riesgo y manejo de desastres, a través de la CMGRD (Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres)

2.16 y 2.17: A la UNGRD no le consta lo plasmado en estos hechos. No se puede afirmar que existió una falla de servicio por parte de la UNGRD, cuando el asunto planteado por el accionante, desborda por completo las competencias de esta Entidad, además se trata de circunstancias que deben ser probadas dentro del proceso.

2.18. Este hecho no le consta a la UNGRD. Según la narración realizada por el accionante, se refiere a una actuación surtida a instancias de Alcaldía de Guatapé, CORNARE, Secretaria de Planeación y el Administrador de la Piedra, Entidades que tiene sus propias competencias y autonomía y en cuyas determinaciones no puede inmiscuirse esta UNGRD, de conformidad con la ley 99 de 1993, que regula la temática relacionada con las Corporaciones Autónomas para la protección del medio ambiente, La Ley 1454 de 2011 y la ley 1523 de 2012.

2.19. No es un hecho. Es un enunciado de un precepto normativo.

2.20. al 2.24. No nos consta, Se deben probar.

2. A LA PRETENSIONES

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas por la parte actora, en tanto que, no hay prueba que esta entidad pública haya causado perjuicio alguno, por acción y mucho menos por omisión, a los demandantes.

En consecuencia, se solicita que las mismas sean desestimadas, y, en su lugar, se declare que esta entidad pública no es patrimonial, administrativa y solidariamente responsable por los presuntos perjuicios alegados en la demanda, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen a continuación.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Además de los argumentos expuestos en relación con cada uno de los hechos planteados por la parte demandante, los cuales, deben ser objeto de valoración o evaluación al momento de proferir decisión de fondo en este asunto; se plantean las siguientes:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA UNGRD

La UNGRD de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley 4147 de 2011, es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios, con personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República.

La Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecidos en la Ley 1523 de 2012, no hizo caso omiso de la división político administrativa determinada en la Constitución Política de 1991, garantizando plenamente los principios sobre los cuales se erige la organización de nuestro Estado Social de Derecho: de descentralización administrativa y de autonomía de las entidades del orden territorial, contemplados en el artículo 1º superior.

En resumen, la autonomía de las entidades territoriales comprende la capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico para manejar sus asuntos propios, entre ellos, implementar y ejecutar la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres en su territorio o área en la cual ejercen su jurisdicción, cuyo único límite es el establecido en la propia constitución y la ley.

Lo afirmado, encuentra fundamento o sustento, en los cuerpos normativos que se citan a continuación: Constitución Política de 1991:

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, (...).”

“ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.”

“ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

La Ley 1454 de 2011, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas sobre el ordenamiento territorial y se modificaron otras disposiciones, estableció respecto de las competencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

1. (...)
2. Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. (...).”

“ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.”

“ARTÍCULO 27. PRINCIPIOS DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. **Coordinación.** La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar

los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

2. Concurrencia. La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

3. Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.

4. Complementariedad. (...)

“ARTÍCULO 28. Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y **distribución de sus funciones** y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales.

PARÁGRAFO. Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación.

Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación.

PARÁGRAFO 2o. Los departamentos y municipios a pesar de su autonomía e independencia podrán asociarse entre ellos para procurar el bienestar y desarrollo de sus habitantes.”

“ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes: (...)

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio. (...)

PARÁGRAFO 1o. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.”

En cuanto a la gestión del riesgo de desastres, en la Ley 1523 de 2012, se dispuso:

“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. **El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del**

riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”

“ARTÍCULO 15. INSTANCIAS DE ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN. El sistema nacional cuenta con las siguientes instancias de orientación y coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.

1. Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.
2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.
4. Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.
5. Comité Nacional para el Manejo de Desastres.
6. **Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo.”**

Las normas en cita determinan el ámbito de competencia de la UNGRD, cuya función medular consiste en coordinar la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, así como el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD.

De otra parte, con ocasión del trámite judicial de una Acción Popular, interpuesta por el señor Jaime Alberto Ortega Álvarez, expediente número 13001-23-33-000-2015-00052-01, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González mediante auto de agosto 2 de 2017, que resolvió un recurso de apelación interpuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, estableció el derrotero, en relación con la responsabilidad y competencia de las autoridades públicas, integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en esa materia, así:

“(…) Como responsables de la gestión del riesgo, la Ley 1523 señaló a todas las autoridades y habitantes del territorio. En consecuencia, en tratándose de las autoridades, asignó a las entidades públicas, privadas y comunitarias el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo que comprenden conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, cuando se trata de los habitantes del territorio, los hizo corresponsables de la gestión del riesgo y, por tanto, deben actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatar lo dispuesto por las autoridades.

En relación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –Sistema Nacional-, dispuso su artículo 5° que era el conjunto de entidades públicas, privadas, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el País.

En cuanto a su organización, el Sistema de Gestión del Riesgo a nivel nacional está dirigido por el Presidente de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

En los ámbitos territoriales, la Sala encuentra que la ley otorgó funciones específicas en materia de gestión del riesgo a los Alcaldes y Gobernadores, las cuales se ilustrarán a continuación. (...)

A los Alcaldes les fueron asignadas las funciones descritas a continuación:

1.- Como conductor del desarrollo local, “es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.” (Negritas fuera del texto)

2.- “Integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”

3.- En un plazo no mayor a un año, contado a partir de que se sancione la Ley 1523, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, y en particular, “[...] incluirán las previsiones de la Ley 9ª de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que las sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitución de reservas de tierras para hacer posibles tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros [...]”. 8...)

En consecuencia, la Sala concluye que en materia de gestión del riesgo a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde. No obstante, ello no indica que se deba dejar de lado que la misma Ley 1523 y el Decreto 4147, establecieron un trabajo coordinado y armónico con las demás entidades, dentro de las que se encuentra la UNGRD, a la cual se le asignan especiales funciones de asesoría, orientación y apoyo a las entidades territoriales de distinto orden en materia de gestión del riesgo. (...)

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de una interpretación armónica de los postulados normativos contenidos en la Constitución Política de 1991, relativos a la descentralización y **autonomía de las entidades territoriales**; en el **Decreto Ley 4147 de 2011**; y, la **Ley 1523 de 2012**, ratificó que los **Alcaldes municipales, como conductores del desarrollo local, son los responsables directos, en el territorio de su jurisdicción, de la implementación, desarrollo y ejecución de la política pública y los procesos de gestión del riesgo de desastres**, en sus tres dimensiones ya explicitadas: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. Al efecto, se precisó que las autoridades locales tienen la obligación y el deber de integrar en sus instrumentos de planificación territorial, la política pública y los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Respecto de la UNGRD determinó, a partir de las funciones asignadas por el Decreto Ley 4147 de 2011 y el principio de subsidiariedad positiva definido en la Ley 1523 de 2012, que las funciones de ésta entidad pública son, esencialmente, de asesoría, orientación y

apoyo a las entidades territoriales de los distintos órdenes en materia de gestión del riesgo.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la función ejercida por la UNGRD no es jerárquica, en tanto que, se reitera, la Ley 1523 de 2012, garantizó los principios de descentralización territorial y autonomía de las autoridades de las entidades territoriales, en el marco de la organización estatal contemplado en la Constitución Política de 1991.

En el caso particular y concreto objeto de ésta controversia judicial, la UNGRD **NO ESTÁ LEGITIMADA** en la causa por pasiva.

En virtud de lo anterior, atenta y respetuosamente, solicitó a la autoridad judicial de ésta controversia, que ordene la desvinculación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres del trámite procesal de la referencia.

3.1.2 Del Régimen jurídico de la falla probada del servicio.

De la lectura de la demanda se tiene que el título jurídico de imputación alegado, a partir del cual se pretende la indemnización de perjuicios presuntamente causados por las demandadas, corresponde a la falla probada del servicio.

La responsabilidad por falta o falla probada del servicio, hoy entendida como responsabilidad por funcionamiento anormal, o también como inactividad de la administración se debe medir de acuerdo a los estándares o niveles promedio de exigibilidad de los servicios públicos en función, igualmente de las obligaciones de funcionamiento impuestas por la constitución y la ley¹.

Tratándose de la falla probada del servicio, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en sentencia de octubre 12 de 2017, proferida dentro del expediente número 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354), afirmó:

“(…) 5.4. En cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública, en la medida en que lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

Cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

De otro lado, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida, tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la

¹ GOMEZ, PUENTE, MARCOS, Responsabilidad por Inactividad de la Administración, en Documentación Administrativa. No. 237-238, (enero-junio), Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1994 pp. 139-224.

insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta atribuible la generación del daño. En el caso concreto, la imputación fáctica se hizo consistir en la posible omisión atribuible a los demandados, al permitir que se concretara el daño antijurídico. La doctrina, en relación con la figura de la comisión por omisión, ha precisado:

“Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoración normativas, para imputar el resultado”.

En esa misma dirección, esta Sección, en relación con la posibilidad de emplear la posición de garante como elemento normativo para la estructuración de la imputación fáctica, ha señalado:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”.

La posición de garante puede clasificarse en institucional –u organizacional– y por contacto social; la primera es la que se surge de los deberes de cuidado, protección y seguridad que son inherentes a la entidad estatal (v.gr. Policía Nacional), mientras que la segunda emerge en aquellos eventos en los que la administración pública introduce un riesgo a la sociedad y lo libera, por lo que queda compelida a evitar los daños que puedan desencadenarse a partir del mismo (v.gr. animales peligrosos, piscinas públicas, lagos en parques públicos, ente otros) . (...)

5.5. Ahora bien, como se precisó en precedencia, para que opere la responsabilidad patrimonial del Estado no es suficiente con que el daño le sea atribuible en el plano fáctico, sino que, además, es indispensable que se verifique la existencia de un título jurídico de imputación (imputatio iure) o régimen de responsabilidad que fundamente la obligación resarcitoria. (...)

Ahora bien, la falla del servicio puede configurarse por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, o por ausencia:

- i) El retardo o mora se presenta en aquellos eventos en los que la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en la prestación del servicio o función pública.*
- ii) La irregularidad, por su parte, se genera cuando se presta el servicio de forma*

diferente a como debió hacerse en condiciones normales, en contravía de las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan.

iii) La ineficiencia opera cuando la administración pública desarrolla el servicio o la función, pero no con la diligencia y la eficacia esperada.

iv) Por último, la omisión o ausencia del servicio ocurre cuando la Administración tiene el deber legal de prestar el servicio, pero no actúa y, por ende, queda desatendida o desprotegida la ciudadanía. (...)

En el mismo sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia de septiembre 14 de 2017, proferida dentro del expediente número 68001-23-31-000-2005-0145201(54285), sostuvo:

“(...) Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En efecto, frente a supuestos en los que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala, de tiempo atrás, ha señalado que es necesario efectuar el contraste, de un lado, entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto; al respecto, se ha dicho (se transcribe textualmente):

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

“2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; (sic) qué era lo que a ella (sic) podía exigírsele; (sic) y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende (...).”

Respecto de la previsibilidad de la Administración en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado:

“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para

aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales (sic) se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así (sic) en el caso presente, (sic) la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance”.

Así, pues, las obligaciones a cargo del Estado y, por tanto, la falla del servicio que constituye su trasgresión deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

En eventos como el que ahora se estudia, donde se alega que la falla del servicio se originó en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el incumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado, no sólo que la integridad de las personas y/o sus bienes sufrió un detrimento, sino que éste derivó de un hecho que, aun cuando era previsible, no fue evitado. (...)

La falla probada del servicio, como título jurídico de imputación de responsabilidad extracontractual de las autoridades o la administración pública, obedece por excelencia, debido a su construcción, al régimen de responsabilidad subjetiva.

La responsabilidad de naturaleza subjetiva, exige que el daño reclamado y probado, además de provenir de un hecho contrario al ordenamiento jurídico, implica necesariamente el análisis de la conducta del agente productor de aquel, es decir, si actuó con culpa o dolo, ya sea por acción u omisión, elementos que brillan por su ausencia en relación con la entidad que represento.

3.1.3. INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Atendiendo al derrotero jurisprudencial citado en el numeral 3.1.1. de este acápite, así como a los hechos alegados por la parte demandante, se advierte que, si bien es cierto se alega una presunta omisión por parte de las autoridades públicas demandadas, no es menos cierto que, de ninguna manera, se atribuye o se establece cual fue el presunto incumplimiento, desde el punto de vista funcional, atribuido a la UNGRD.

El accionante, tratándose de juicios de responsabilidad en donde resulte involucrada la administración pública, como el sub judice, debe cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como sustancial; en efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, el demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad, en primer término, el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño y en segundo lugar, debe indicar el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública.

En términos de la jurisprudencia en cita, corresponde a la parte demandante establecer la imputación fáctica, así como la imputación jurídica de manera precisa, cumpliendo así con el principio de lealtad procesal y de la garantía fundamental al debido proceso, especialmente, en cuanto al derecho de defensa y contradicción; permitiendo a las

autoridades públicas demandadas estructurar su arquitectura defensiva ante la autoridad judicial de la causa. Utilizando una frase coloquial: No es jurídicamente posible controvertir una acusación que no evidencia mi obligación legal o mi deber institucional, en relación con el hecho imputado.

Nótese que los derechos y obligaciones de las partes en cualquier proceso judicial, son bidireccionales, es decir, se aplican tanto al accionante como al accionado, en tanto que, el juez es el garante del cumplimiento de estos derechos y deberes.

De contera, la parte actora se abstuvo de cumplir con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de un deber jurídico, es más, ni siquiera preciso las normas jurídicas que rigen las actuaciones de la autoridad pública que represento, en relación con el acaecimiento del desastre en particular. En virtud de los argumentos hasta aquí expuestos, solicito, respetuosamente, al honorable Magistrado, que declare probada la excepción propuesta y en su lugar disponga que la UNGRD no es patrimonial, administrativa y solidariamente responsable por los presuntos perjuicios alegados en la demanda.

3.1.3 CONFIGURACIÓN DE LA FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Dentro de las causales que eximen de responsabilidad extracontractual al estado, se encuentra la fuerza mayor, creado en nuestro Código Civil, ahora bien, al interior del derecho administrativo esta figura ha tenido una construcción autónoma, sin desconocer su origen civil, sobre este aspecto volveré al final de esta excepción.

Sobre el particular se debe destacar que en la legislación civil, la fuerza mayor y el caso fortuito, eran entendidos como sinónimos, mientras que, por virtud de la construcción jurisprudencial de este instituto al interior del derecho administrativo, se escindieron las dos categorías jurídicas, en la medida en que la fuerza mayor obedece a un hecho externo a la función de la administración pública y, a su turno, el caso fortuito proviene de un hecho propio o interno de la administración.

Por esa razón, la fuerza mayor, en el campo del derecho administrativo de responsabilidad patrimonial, se erige como una causal eximente de responsabilidad de la administración pública, en tanto que, el caso fortuito no opera como causal eximente de responsabilidad en esta área del derecho.

Ahora bien, para que la fuerza mayor se constituya en causal eximente de responsabilidad de la administración pública, se requiere el cumplimiento de los presupuestos establecidos para tal efecto en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado; los cuales son: (i) que el hecho sea externo a la actividad de la administración pública, (ii) que el hecho sea imprevisible y (iii) que el hecho sea irresistible.

Los citados elementos o presupuestos deben ser concurrentes, ya que, la ausencia de al menos uno de ellos, implica la no estructuración de la causal eximente de responsabilidad, conocida como fuerza mayor.

Respecto a la fuerza mayor, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Olga Mérida Valle de la Hoz, en sentencia de julio 11 de 2013, proferida dentro del expediente número 25000-23-26-000-1998-01657-01 (27332), afirmó:

“(…) La fuerza mayor se define por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio,

un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.”

Esta definición contiene sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que en ausencia de uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exoneración de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la aludida causal.

Debe advertirse que para que se configure la causal de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor, se requiere que el hecho sea determinante en la producción del daño y además de acuerdo con las normas procedimentales, la carga de la prueba radica en cabeza de quien alega la causal, en este caso la parte demandada debe probar en el proceso con el fin de obtener el reconocimiento de la causal y la consecuente exoneración de responsabilidad. (...)

En cuanto a los elementos requeridos para la estructuración de la fuerza mayor, igualmente, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de junio 22 de 2011, proferida dentro del expediente número 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548), sostuvo:

“(...) En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.” La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”.

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”. (...) (Énfasis propio)

A partir de las anteriores consideraciones y descendiendo al asunto objeto de la controversia, se advierte que, en este caso, se configuró la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de la administración pública, por las razones que expongo a continuación:

Existe el documento “CONCEPTO GEOLOGICO AMBIENTAL”, aportado con la demanda presentada por otros de los afectados con el desastre, y en el cual la geóloga ERICA JOHANA ROBLEDO T.:

“Clasificación del deslizamiento.

“Según Varnes 1978-1979, el movimiento que afecta el predio FINCA HOTEL LE REFUGE es un deslizamiento compuesto: Tiene un mecanismo predominante de caída en la corona, pero con una condición cinemática de flujo por la saturación del terreno que sumada a las precarias propiedades geomecánicas del suelo y las condiciones de alta pendiente de los cortes generó presiones intersticiales no soportadas que no vencieron la resistencia al corte”.

A continuación, se exponen los detonantes:

Y menciona y explica:

1. Condiciones de la roca
2. La pendiente y el diámetro de la ladera
3. Las cargas impuestas al talud
4. Pérdida de la capa vegetal de la corona y la parte superior del talud.
5. Manejo de aguas superficiales y subsuperficiales
6. Presencia de acueductos veredales y/o privados.
7. Pastoreo

Para concluir:

“En el momento del evento se sumaron los detonantes que venían afectando la ladera por mucho tiempo con la saturación por un pico de lluvia y la pendiente y generaron un deslizamiento que combinó dos mecanismos de falla causando las subsecuentes afectaciones en vidas, infraestructura y patrimonio”.

Lo que surge del documento que viene de mencionarse es que en el sector de La Piedra el índice de vulnerabilidad es muy alto.

Si concatenamos este dato con los razonamientos que trae el concepto de la Geóloga, y con los recogidos en el informe técnico de los funcionarios de CORNARE poco después de ocurrido el evento, mencionado en la demanda y aportado en las pruebas, se puede concluir que ninguna acción por parte de las autoridades locales encargadas de la gestión del riesgo en su jurisdicción, habría sido suficiente para evitar el desastre.

La Geóloga señala:

“En el momento del evento se sumaron los detonantes que venían afectando la ladera por mucho tiempo con la saturación por un pico de lluvia y la pendiente y generaron un deslizamiento que combinó dos mecanismos de falla causando las subsecuentes afectaciones en vidas, infraestructura y patrimonio”.

Resultaría imposible tanto para la administración local eliminar todos los detonantes, empezando por la elevada pendiente de nuestro sistema montañoso y por la conformación de la roca, de ahí que no puede hablarse de una omisión relevante o con

fuerza causal pues ninguna actuación de las entidades públicas tendría la virtualidad de impedir el desastre.

Nótese que el informe técnico elaborado tras la tragedia habla de “...pendientes que alcanzan los 80 grados de inclinación, ésta unidad presenta núcleos de roca competentes que proporcionaron una superficie deslizante para el suelo residual saturado”

“El día 3 de abril se presentaron de manera prolongada fuertes precipitaciones que desencadenaron en la saturación del suelo y posterior desplazamiento del mismo. Según Varnes (1978) este movimiento en masa se puede clasificar como un flujo de detritos, desarrollado sobre suelo residual del Batolito Antioqueño”.

Así las cosas, se puede concluir que los factores con mayor fuerza incidente son la levada pendiente, la meteorización de la roca y la lluvia intensa.

En síntesis, a partir de las anteriores consideraciones y conforme a los documentos públicos, de carácter técnico citados, es evidente que, en el asunto objeto de la controversia judicial se cumple con los elementos o requisitos indispensables, para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, en tanto que, las circunstancias acaecidas el día 3 de abril de 2016 en jurisdicción del municipio de Guatepe, además de ser circunstancias externas a la actividad de la administración pública, fueron completamente imprevisibles e irresistibles para las autoridades públicas demandadas.

Por virtud de todo lo anterior, solicito, respetuosamente, que se declare probada la excepción aquí propuesta.

Finalmente, para concluir con mi argumentación y tal como lo anuncie al inicio de esta excepción, es menester traer a colación la definición de fuerza mayor o caso fortuito, esbozada en por la Corte Suprema de Justicia, al desatar una controversia al interior de la jurisdicción civil, a fin de poder colegir que esta excepción esta llamada a prosperar en el marco de esta acción.

Dijo la Corte refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito:
“(…). *No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular —in concreto—, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*”

Y es precisamente en el caso de marras en donde emerge con claridad la precisión realizada por la Corte Suprema, cuando enfatiza en la obligatoriedad de analizar la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, como se hizo en el marco de la contestación de esta demanda, en la medida en que se cotejo en detalles cada una de las características del evento natural que nos ocupa, aspecto que nos permite predicar la prosperidad de la excepción de fuerza mayor propuesta en este proceso.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que *“la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos”* (Sent. 145, oct. 7/93); por eso, entonces, *“la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento —acompañadas con las del propio agente—”* (Sent. 078, jun. 23/2000), sin que un hecho pueda *“calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito”* (Cas. Civil., nov. 20/89; cfme: sed 087, oct. 9/98).

3.1.4 Ausencia de nexo causal

El nexo causal es un elemento necesario para estructurar la responsabilidad de una entidad estatal en la comisión de un daño, en consecuencia, el mismo debe ser acreditado por los demandantes, si es que quiere obtener del juez administrativo una decisión favorable a sus intereses; en donde se determine la responsabilidad en cabeza de la entidad estatal; y como consecuente se ordene que proceda individual o colectivamente a la reparación del daño antijurídico ocasionado.

Por otra parte, la relación de causalidad se refiere a que el daño debe ser producto o consecuencia directa de la acción u omisión imputada a la correspondiente autoridad administrativa, no obstante, como usted lo puede observar Honorable señor Juez, en el asunto objeto de controversia, se tiene que no hay relación de causalidad entre el daño reclamado y la presunta omisión en la falla del servicio endilgada a la UNGRD Prueba de lo anterior, es precisamente lo afirmado en el acápite anterior, donde quedó plenamente acredita la actuación de la UNGRD, en relación los hechos objeto de la controversia judicial.

En consecuencia, es evidente que la UNGRD, no está llamada a responder patrimonialmente en este asunto, pues tal como está demostrado esta entidad pública no ha incurrido en omisión alguna por los hechos narrados en la demanda, por tanto, no es posible realizar imputación fáctica y jurídica a la UNGRD a título de falla del servicio por omisión.

4. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito, de manera atenta y respetuosa, a la autoridad judicial que, en el presente asunto, al momento de adoptar decisiones, disponga, lo siguiente:

- 4.1 Que se declaren probadas las excepciones de mérito a que haya lugar.
- 4.2 Que se declare que la UNGRD no es patrimonial, administrativa y solidariamente responsable por los presuntos perjuicios alegados en la demanda, de conformidad con los argumentos y las excepciones propuestas.

5.- ANEXOS

- Poder otorgado por la oficina jurídica de la UNGRD para actuar en el presente asunto.
- Copia de la Resolución número 0242 del 11 de marzo de 2019, por medio de la que se efectuó el nombramiento de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- Copia de la Cedula de ciudadanía de la doctora María Amalia Fernández Velasco
- Copia del Acta de Posesión de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

6.NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección:

- Calle 26 # 92 – 32, Centro Empresarial Conecta, Edificio Gold 4 Piso 2º de la ciudad de Bogotá DC, teléfono número 552 9696 extensión 304 o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Respetuosamente,


SANDRA OLGA LUCÍA LEÓN MEJÍA
CC No. 60344779 de Cúcuta
T.P No. 134386 C.S.J

LICENCIA No. 028-95

"POR MEDIO DE LA CUAL

El suscrito DIRECTOR DE PLANEACION MUNICIPAL DE GUATAPE ANTIIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1.989, los Artículos 10. y 20. del Acuerdo 019 de 1.990 y el Decreto 1319 de Julio de 1.993 emanado de la Presidencia de la República y el Ministerio de Desarrollo Económico y de obligatorio cumplimiento para los Municipios, y

C O N S I D E R A N D O :

1. Que el Señor(a) GERARDO DE J CARDONA OSORIO con c.c. # 3.492.272 de GRANADA presentó ante esta oficina los planos y documentos requeridos para obtener la LICENCIA DE CONSTRUCCION para un predio ubicado en VEREDA LA PIEDRA del área RURAL TURISTICA del Municipio, con los siguientes linderos POR EL ORIENTE CON LA VIA DE ACCESO A LA PIEDRA. POR EL OCCIDENTE CON LUIS VILLEGAS, POR EL NORTE CON EDUARDO GOMEZ Y POR EL SUR CON ALBERTO MARTINEZ
2. Que el proyecto presentado SI cumple con los requisitos y Normas establecidos en el Estatuto de Planeación y Acuerdo 019 de 1.990.
3. Que la persona antes mencionada canceló en la TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO, el valor correspondiente al Impuesto de construcción por \$ 729.600= según recibo de caja # JULIO 7-95 de fecha 20919105

RESUELVE

ARTICULO 1: CONCEDER LICENCIA de CONSTRUCCION al señor(a) GERARDO DE J CARDONA OSORIO en un predio ubicado en VEREDA LA PIEDRA del área RURAL del Municipio, con un área construida de 184.01 M2, área libre de M2, área de zonas verdes de M2, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.

ARTICULO 2: La LEGALIZACION DE LA CONSTRUCCION (PISOS 2) debe cumplir con todos los requisitos y sugerencias anotadas y aprobadas con la respectiva LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 3: La LICENCIA surte efectos sólo para realizar las obras urbanísticas o arquitectónicas previstas en el proyecto radicado; cualquier modificación a lo aprobado en los planos y sin el visto bueno previo y por escrito de la Oficina de Planeación Municipal, generará sanciones desde Multas y hasta la

Demolición de las obras, según los Artículos 17 del Acuerdo 019 de 1.990 y 66 de la Ley 09 de 1.989.

ARTICULO 4: La expedición de esta LICENCIA no implica pronunciamiento sobre los linderos de un predio, sobre la titularidad de su dominio, ni sobre las características de su posesión.

ARTICULO 5: El titular de la LICENCIA será el responsable de las obligaciones Urbanísticas y Arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de la LICENCIA y extracontractualmente por los perjuicios que se causen a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 6: La LICENCIA recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente desenglobado, segregado o enajenado a un tercero.

ARTICULO 7: La LICENCIA tiene vigencia de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO 8: La LICENCIA puede prorrogarse por UNA SOLA VEZ, salvo cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma; su prórroga no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del término de la Licencia inicial.

ARTICULO 9: A la presente Resolución se puede interponer el Recurso de Reposición y el de Apelación, en un término de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO 10: OBSERVACIONES:

LICENCIA PARA LEGALIZACION DE DOS PISOS Y MEZANINE

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Municipio de Guatapé a los 7 días del mes de JULIO de 1.995



REINALDO GÓMEZ HENAO - INGENIERO
Director de Planeación, O.G.PP. SS.PP.
Guatapé.

ALINEAMIENTO No. 047-95

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN ALINEAMIENTO.

El suscrito DIRECTOR DE PLANEACION MUNICIPAL DE GUATAPE ANTIIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por acuerdo 019 de 1.990, la Ley 09 de 1989 y el Decreto Presidencial 1319 de Julio de 1.993, y

C O N S I D E R A N D O :

1. Que el Señor(a) GERARDO DE J CARDONA OSORIO con c.c. # 3.492.272 de GRANADA, presentó ante esta oficina la solicitud para obtener el Alineamiento de un predio ubicado en VEREDA LA PIEDRA del área URBANA del Municipio, con los siguientes linderos POR EL ORIENTE CON LA VIA DE ACCESO A LA PIEDRA. POR EL OCCIDENTE CON LUIS VILLEBAS. POR EL NORTE CON EDUARDO GOMEZ Y POR EL SUR CON ALBERTO MARTINEZ

2. Que la solicitud presentada SI cumple con la documentación requerida para la expedición de alineamiento establecidos en el Acuerdo 019 de 1.990.

3. Que la persona antes mencionada canceló en la TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO, el valor correspondiente al Impuesto de Alineamiento por \$ 15.860= según recibo de caja # 2018363 de fecha MARZO 30-95

RESUELVE

ARTICULO 1: concedor el Alineamiento 047-95 al señor(a) GERARDO DE J CARDONA OSORIO para un predio ubicado en VEREDA LA PIEDRA del área URBANA del Municipio.

ARTICULO 2: El proyecto a realizar debe presentar planos por duplicado firmados por Arquitecto o Ingeniero debidamente inscrito en la Oficina de Planeación Municipal, según hoja anexa.

ARTICULO 3: El Alineamiento No. 047-95 tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la expedición, según Acuerdo 019 de 1990.

Este está ubicado en una zona RURAL TURISTICA
bajas condiciones:

ARTICULO 1. CUBIERTA CON CUBIERTA MAXIMA DE DOS PISOS Y MEZANINE
CON CUBIERTA SISMO RESISTENTE.
2. TANQUE SEPTICO CON ESPECIFICACIONES DE CORNARE
3. REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 2. La presente Resolución rige a partir de

Dada en el Municipio de Guatapé a los 7
del mes de JULIO de 1.995.



Reinaldo Gómez H

REYNALDO GOMEZ HENAO
Director de Planeación, O.O.PP. SS.PP.

OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL
GUATAPE - ANTIOQUIA

LIC.No. 028-95

DIRECCION: VEREDA LA PIEDRA

ALN. 047-95

URBANIZACION

MANZANA

LOTE

ZONA RURAL TURISTICA

Circuito Eléctrico

Acueducto

Interesado GERARDO DE J CARDONA OSORIO

LICENCIA DE CONSTRUCCION

Para LEGALIZACION- DOS PISOS Y MEZANINE

Firma Planos

Mat. No.

PISO No.

AVALUO

DESTINACION

Fecha

Fecha

1

UNO

VIVIENDA

ALINEAMIENTO

2

DOS

VIVIENDA

Para Const.

Ref.

Cerc.

Infor.

3

MEZANINE

VIVIENDA

Nuevo Paramento

4

5

6

Retroceso:

7

8

Avalúo Total - \$

Vía

Calzada

Andén

Z. Verde

Total

Antejard.

Impuestos - \$ 729.600= Recibo No. 20919105

Frente 9.10 Mts. Fondo 9.00 Mts.

Area Lote 81.90 Mts.2 Area Solanos Mts.2

A. C. Piso lo. 81.90 Mts.2 A. Pisos Sup. 81.90 Mts.2

A. L. Piso lo. Mts.2 A.C. Total 184.01 Mts.2

Proyecto No.

Urb. No.

Observaciones: AREA MEZANINE 20.21-MTS

Radio de Ochoave.

Observaciones:

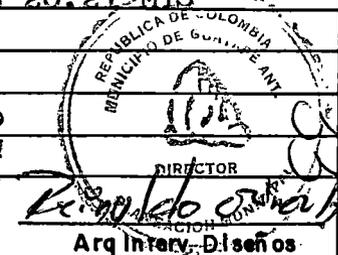


JULIO 7-95

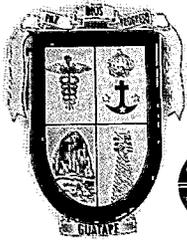
Fecha

JULIO 7-95

Fecha



Arq Intery. Diseños



MUNICIPIO DE GUATAPÉ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NIT: 890.983.830 - 3

RESOLUCIÓN N° 111 - 2013

ALINEAMIENTO N° 021 - 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN ALINEAMIENTO"

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 019 de 1990, la Ley 388 de 1998 y el Decreto Presidencial 1319 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor PATRICK HERAIL, identificado con la cédula de extranjería 3974461 número 397.446, presentó ante esta oficina la solicitud para obtener el Alineamiento de un predio ubicado en LA VEREDA LA PIEDRA del área RURAL del municipio de Guatapé, con los siguientes linderos: POR EL ORIENTE CON VIA DE ACCESO, POR EL OCCIDENTE CON PREDIO DE LA SEÑORA MARIA MAGDALENA HINCAPIE, POR EL NORTE CON PREDIO DEL SEÑOR GERARDO HENAO Y POR EL SUR CON PREDIO DE LA SEÑORA MARIA MAGDALENA HINCAPIE.
2. Que la solicitud presentada SI cumple con la documentación requerida para la expedición de alineamiento establecida en el Acuerdo 019 de 1990.
3. Que la persona antes mencionada canceló en la TESORERÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO, el valor correspondiente al impuesto de Alineamiento por \$ 39.300, según recibo de caja número 31980 de fecha 19 DE ABRIL DE 2013

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: CONCEDER el Alineamiento 021 DE 2013 a el señor PATRICK HERAIL para un predio ubicado en LA VEREDA LA PIEDRA del área RURAL del Municipio de Guatapé.

ARTÍCULO 2: El proyecto a realizar debe presentar tres copias firmadas por Arquitecto o Ingeniero debidamente inscrito en la oficina de Planeación Municipal, según hoja anexa

ARTÍCULO 3: El alineamiento número 021 - 2013 tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la expedición, según Acuerdo 019 de 1990.

ARTÍCULO 4: El lote está ubicado en una zona RURAL con las siguientes condiciones:

- INDICE DE OCUPACIÓN 0.25
- INDICE DE CONSTRUCCIÓN 0.15
- CONSTRUCCION MAXIMA DE DOS PISOS CON MANZARDA Y CUBIERTA EN TEJA DE BARRO.
- PRESENTAR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIO PÚBLICOS.
- SE DEBE PRESENTAR PROPUESTA TECNICA PARA EL MANEJO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PARA LO CUAL SE DEBE SOLICITAR POSTERIORMENTE EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL; DICHO SISTEMA DEBE ESTAR UBICADO A CINCO (5) METROS DE LINDEROS Y OCHO METROS (8) DE LA VIVIENDA, DEBE MOSTRARLO EN LOS PLANOS CON SUS RESPECTIVOS CALCULOS.
- TODOS LOS DISEÑOS DEBEN DE IR FIRMADOS O ROTULADOS CON SELLO SECO, REGISTRADO POR PROFESIONALES MATRICULADOS Y FACULTADOS PARA ESTE FIN; QUIENES OBRARAN COMO RESPONSABLES.
- LOS TECHOS DE TODO EDIFICIO DEBEN VERTER SUS AGUAS LLUVIAS SOBRE EL PREDIO A QUE PERTENECEN, O SOBRE LA CALLE O CAMINO PÚBLICO O VECINAL, Y NO SOBRE OTRO PREDIO, SOLO SE PUEDE CON AUTORIZACION ESCRITA Y AUTENTICADA POR EL CONDUEÑO. LAS AGUAS LLUVIAS DEBEN DE RECOGERSE CON CANOAS, SEGÚN ART. 936 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.
- SE DEBEN PRESENTAR TRES COPIAS DEL PROYECTO ARQUITECTONICO, ESTRUCTURAL, ELECTRICOS (Eléctricos solo dos planos) CON SUS RESPECTIVAS MEMORIAS DE CÁLCULO Y MEDIOS MAGNETICOS, EN LOS DISEÑOS ARQUITECTONICOS DEBEN APARECER, CORTE LONGITUDINAL, CORTE TRANSVERSAL Y LAS CUATRO FACHADAS, INDICANDO LOS MATERIALES DE ACABADO, SOLO SE ACEPTAN PLANOS EN ESCALA 1:50
- TODOS LOS ESPACIOS DEBEN ESTAR ILUMINADOS Y VENTILADOS DIRECTAMENTE POR PATIOS, VACIOS O FACHADAS.
- NO UTILIZAR ELEMENTOS QUE IMPACTEN EL PAISAJE

- SOLO SE AUTORIZA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS, PARA EL PROYECTO RADICADO Y RELACIONADO CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, PARA EL CUAL SE DEBE PRESENTAR EL PLAN DE ACCION.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha.

Dada en el municipio de GUATAPÉ a los 30 días del mes de ABRIL de 2013



EDWIN GUARIN GARCIA

Secretario de Planeación del Desarrollo Físico y Social



MUNICIPIO DE GUATAPÉ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NIT: 890.983.830 - 3

RESOLUCIÓN N° 202 - 2013

LICENCIA N° 028 - 1995

"POR MEDIO DEL CUAL...

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUATAPÉ ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1989, los Artículos 1° y 2° del Acuerdo 019 de 1990 y el Decreto 1319 de julio de 1993 emanado de la Presidencia de la República y el Ministerio de Desarrollo Económico y de obligatorio cumplimiento para los Municipios, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor PATRICK HERAIL, identificado con la cédula de extranjería número 397.446, presente ante esta Secretaría los planos y documentos requeridos para la adicionar a la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N°028-1995 para un predio ubicado en la VEREDA LA PIEDRA del área RURAL del Municipio de Guatapé, predio que cuenta con los siguientes linderos: POR EL ORIENTE CON VIA DE ACCESO, POR EL OCCIDENTE CON PREDIO DE LA SEÑORA MARIA MAGDALENA HINCAPIE, POR EL NORTE CON PREDIO DEL SEÑOR GERARDO HENAO Y POR EL SUR CON PREDIO DE LA SEÑORA MARIA MAGDALENA HINCAPIE.
2. Que el proyecto presentado cumple con los requisitos y Normas establecidos en el Estatuto Básico de Planeación y Acuerdo 019 de 1990.
3. Que la persona antes mencionada cancelo en la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO, según recibo de caja número 35083 del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ADICIONAR A LA LICENCIA de CONSTRUCCIÓN N°.028 - 1995 a el señor PATRICK HERAIL para un predio ubicado en la VEREDA LA PIEDRA del área RURAL del Municipio de Guatapé, para la adición en segundo piso un área de 38.57 m² y un deck en madera con una área de 11m², adición en tercer piso un área de 38.57 m² y un deck en madera con una área de 25 m² con cubierta en teja de barro, y parqueadero abierto de 12x5, para un área construida adicional a la licencia de CONSTRUCCIÓN N°.028 - 1995 de 77,14 m², y un área de deck de 36m², predio N°: 2010000090022300000000, identificado con la Matricula inmobiliaria número 018 - 70625.



ARTÍCULO 2: La CONSTRUCCIÓN debe cumplir con todos los requisitos y sugerencias anotadas y aprobadas con la respectiva LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 3: La LICENCIA surte efectos sólo para realizar las obras urbanísticas o arquitectónicas previstas en el proyecto radicado; cualquier modificación a lo aprobado en los planos sin el visto bueno previo y por escrito de la Oficina de Planeación Municipal, generará sanciones desde multas y hasta la demolición de las obras, según los Artículos 17 del Acuerdo 019 de 1990 y 66 de la Ley 09 de 1989.

ARTÍCULO 4: La expedición de esta LICENCIA no implica pronunciamiento sobre los linderos de un predio, sobre la titularidad de su dominio, ni sobre las características de su posesión.

ARTÍCULO 5: El titular de la LICENCIA será el responsable de las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de la LICENCIA y extra contractualmente por los perjuicios que se causen en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 6: La LICENCIA recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente desenglobado, segregado o enajenado a un tercero.

ARTÍCULO 7: La LICENCIA tiene vigencia de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 8: La LICENCIA puede prorrogarse por UNA SOLA VEZ, salvo cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma; su prórroga no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del término de la Licencia inicial.

ARTÍCULO 9: Debe cumplir con todos los requisitos y disposiciones exigidas en la Resolución N°. 111 de 2013 (Alineamiento 021 de 2013).

El incumplimiento de los requisitos y normas técnicas podrá acarrear las siguientes sanciones:

- a. Para el proyectista y constructor, suspensión del registro, ante la Oficina de Planeación y demás entes, siendo además acreedores a la sanción impuesta por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura.
- b. Para el propietario sanción urbanística con base en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de Junio de 2003.

El no cumplimiento de las anteriores disposiciones podrá acarrear sanciones o la revocatoria de la presente licencia.

Cualquier norma no contemplada en la presente resolución se regirá por las legalmente establecidas.

ARTÍCULO 10: A la presente Resolución se puede interponer el Recurso de Reposición y el de Apelación, en un término de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 11: OBSERVACIONES:

LICENCIA APROBADA PARA LA ADICIÓN EN SEGUNDO PISO UN ÁREA DE 38.57 M² Y UN DECK EN MADERA CON UNA ÁREA DE 11M² , ADICIÓN EN TERCER PISO UN ÁREA DE 38.57 M² Y UN DECK EN MADERA CON UNA ÁREA DE 25 M² CON CUBIERTA EN TEJA DE BARRO, Y PARQUEADERO ABIERTO DE 12X5.

ÁREA LOTE: 1828.42 M²

PISO UNO

ÁREA CONSTRUIDA: 99.46 M²
ÁREA LIBRE: 0.00 M²
ÁREA TOTAL: 99.46 M²

PISO DOS

ÁREA CONSTRUIDA EXISTENTE: 90.85 M²
ÁREA CONSTRUIDA ADICIONAL: 38.60 M²
ÁREA DECK: 11.00 M²
ÁREA TOTAL: 140.45 M²

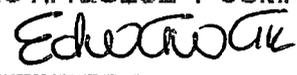
PISO TRES

ÁREA CONSTRUIDA EXISTENTE: 23.89 M²
ÁREA CONSTRUIDA ADICIONAL: 38.60 M²
ÁREA DECK: 25.00 M²
ÁREA TOTAL: 87.49 M²

ÁREA TOTAL CONSTRUIDA 327.40 M²

Dada en el Municipio de GUATAPÉ a los 17 días del mes de SEPTIEMBRE de 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GUARIN GARCIA

Secretario de Planeación del Desarrollo Físico y Social

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre los suscritos a saber **Patrick Herail**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de extranjería N° 397446, quien en su calidad de empleador , con domicilio principal en Medellín, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte; y por la otra, **John Fredy Jaramillo**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 71.336.589 expedida en Medellín, que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominara **EL CONTRATISTA**, ambos hábiles para contratar y obligarse, han convenido en celebrar un **CONTRATO DE DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN , ADICIÓN, REFORMA Y ACABADOS ARQUITECTONICOS EN CABAÑA** que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general, por las disposiciones del Código Civil o Comercial aplicables a la materia de que trata este contrato:

CLAUSULA PRIMERA- OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga con **EL CONTRATANTE** por su propia cuenta riesgo, a prestar a favor de **EL CONTRATANTE**, los siguientes servicios:

- a. Diseños técnicos, trámites y licencias de construcción ante planeación.
- b. Suministro de materiales y construcción de obras.
- c. Acabados en su totalidad acordados entre las partes antes mencionadas.
- d. Aseo general de la obra.

CLAUSULA SEGUNDA – LUGAR DE EJECUCIÓN: El objeto del presente contrato se desarrollará en el municipio de Guatapé (Antioquia), específicamente en la vereda La Piedra donde reside el **CONTRATANTE**.

CLÁUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO: **EL CONTRATISTA** entregará al **CONTRATANTE** una propuesta o presupuesto escrita sobre el servicio que se obliga a ejecutar y será obligado **EL CONTRATANTE** a pagar el precio pactado, siempre y cuando este ultimo haya aprobado las condiciones del servicio y el precio. La constancia de aprobación por parte del **CONTRATANTE**, será su firma y huella en señal de aceptación del presupuesto. El valor del contrato será la suma de \$76'042.600 (setenta y seis millones cuarenta y dos mil seiscientos pesos M/L), los cuales serán cobrados parcialmente previa la presentación de la cuenta de cobro al **CONTRATANTE**.

CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: El pago será realizado por **EL CONTRATANTE** de la siguiente manera: 50% antes de iniciar la obra, 30% a la mitad de la ejecución de la obra y el 20% restante al término de la obra.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CLAUSULA QUINTA – OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA: Para el cumplimiento del presente contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga especialmente a lo siguiente: 1. Cumplir con el objeto de este contrato de acuerdo con las directrices de **EL CONTRATANTE**; 2. **EL CONTRATISTA** prestará sus servicios de manera personal e intransferible. 3. El personal encargado de ejecutar la obra contratada estará afiliado al sistema de seguridad social integrada en salud: EPS, Pensión, y Administradores de riesgos profesionales ARP y pagar puntualmente los aportes respectivos. Para efectos del cumplimiento de esta obligación, **EL CONTRATISTA** deberá entregar a **EL CONTRATANTE**, a la firma del contrato y posteriormente cada mes y durante el periodo de vigencia de su contrato o ejecución de obra, los comprobantes de pago y listados de relación del personal afiliado al sistema de seguridad social. 4. En los casos de ejecución de obra **EL CONTRATISTA**, se compromete a suministrar a sus trabajadores, los elementos de protección personal necesarios para desempeño de sus labores, así como tomar las medidas preventivas necesarias para la ejecución de los trabajos encomendados. De igual forma, **EL CONTRATISTA** debe suministrar a sus trabajadores las herramientas necesarias y adecuadas para el desempeño de sus labores y velar por la calidad de las mismas para la ejecución segura del trabajo a desarrollar. **EL CONTRATISTA** dispondrá con personal competente para el desempeño de cada labor de acuerdo a criterios de educación, formación, habilidad y experiencia, verificables en cualquier momento por **EL CONTRATANTE**. Al terminar las labores, **EL CONTRATISTA** debe retirar las herramientas de trabajo y los materiales sobrantes de acuerdo con las instrucciones de **EL CONTRATANTE**; el área de trabajo debe permanecer en completo orden y aseo. 5. Obrará con diligencia en los asuntos encomendados. 6. Mantener la reserva de la información, documentos y resultados que conozca y obtenga, con ocasión del servicio a prestar. 7. Mantener informado directamente a **EL CONTRATANTE** del desarrollo del servicio encomendado. 8. Devolver la totalidad de documentos y bienes que le sean entregados en desarrollo del presente contrato y rendir las cuentas específicas por cada etapa del servicio que haga **EL CONTRATANTE**. 9. Abstenerse de divulgar en cualquier tiempo y por cualquier medio de comunicación, el contenido total o parcial de la información que le sea encomendada o se genere para el desarrollo de este contrato. 10. No usar para su beneficio propio o de terceros en cualquier forma, tiempo y lugar, el servicio encomendado, el desarrollo del mismo, los resultados obtenidos, secretos industriales o comerciales que llegaren a su conocimiento en virtud del servicio mismo contratado. 11. Cumplir fielmente las instrucciones señaladas por **EL CONTRATANTE**, circunscribiéndose a los lineamientos por él dados. 12. Los materiales que adquiere **EL CONTRATANTE** deben ser nuevos. 13. Al finalizar la obra objeto del presente contrato, debe levantarse un acta firmada por ambas partes en la que debe constar como mínimo: fecha del acta de entrega, estado de la obra a su entrega, su garantía y recomendaciones para su uso.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

060

CLAUSULA SEXTA – INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA, manifiesta su calidad de contratista independiente para los efectos laborales y por lo tanto es el verdadero patrono de las personas que participan en la construcción de la obra. EL CONTRATANTE no tiene ninguna relación laboral con el personal que ejecuta la obra, por lo tanto, el pago de los salarios, prestaciones sociales y otros beneficios legales resultantes de la relación laboral serán de responsabilidad de EL CONTRATISTA.

PARAGRAFO PRIMERO: Exclusión de la relación laboral. En razón a que el presente contrato es de naturaleza civil y por su naturaleza no crea vínculo laboral entre las partes, el valor que se compromete a cancelar EL CONTRATANTE constituye la única obligación económica que adquiere con EL CONTRATISTA, en consecuencia no tendrá derecho al pago de prestaciones sociales, no existirá relación laboral alguna entre EL CONTRATANTE Y CONTRATISTA, o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes dejan constancia que el presente contrato se celebra en consideración a las calidades técnicas y profesionales del **CONTRATISTA**, y que por tanto ésta última se obliga a prestar los servicios objeto de este contrato de manera personal e intransferible, sin que le sea posible delegar a terceros la prestación de tales servicios, ni de ninguna de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente contrato, salvo expresa autorización de parte del **CONTRATANTE**.

PARÁGRAFO TERCERO: EL **CONTRATISTA** se hace responsable de la prestación personal e intransferible de los servicios, y de los perjuicios que se causen a EL **CONTRATANTE**, en caso de que dicha prestación sea delegada por EL **CONTRATISTA** a un tercero.

CLAUSULA OCTAVA – OBLIGACIONES ESPECIALES DE CONTRATANTE: Además de las obligaciones generales de este contrato, EL **CONTRATANTE** se obliga especialmente a: 1. Colaborar con EL **CONTRATISTA**, suministrándole la información y colaboración necesaria para el desarrollo del servicio objeto del presente contrato; 2. A cumplir todas aquellas gestiones propias y que correspondan a la naturaleza propia del contrato y que permitirán su cumplimiento. 3. A efectuar el pago de los servicios efectivamente prestados por parte del **CONTRATISTA**, previo el cumplimiento por parte de este.

CLAUSULA NOVENA – DURACIÓN: El término de duración del presente contrato es por un período de (60) días calendario, contados a partir del veintidós (22) de Abril del 2013.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PARÁGRAFO: No obstante, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, informando por escrito a la otra parte de su decisión, con no menos de treinta (30) días calendario a la terminación efectiva de este contrato.

CLAUSULA DECIMA – CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato podrá darse por terminado en las siguientes formas:

- 1. **EL CONTRATANTE** podrá dar por terminado el presente contrato de manera inmediata en los siguientes eventos:
 - a. Por ejecución del contrato por parte de **EL CONTRATISTA**, sin ceñirse a las condiciones e instrucciones señaladas por **EL CONTRATANTE**;
 - b. Por incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA** de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente contrato. En el evento de que la terminación del contrato se de por el incumplimiento de las obligaciones de **EL CONTRATISTA** señaladas en los numerales 6, 7, 9 y 10 de la cláusula quinta, y en la cláusula décima tercera de este contrato, **EL CONTRATANTE** podrá exigirle además, la indemnización de los daños y perjuicios que se ocasionen con tal incumplimiento.
 - c. Por la cesión por parte de **EL CONTRATISTA** del presente contrato a un tercero, sin autorización previa, expresa y escrita de **EL CONTRATANTE**.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA - Vigilancia del contrato. **EL CONTRATANTE** o quien el designe supervisará la ejecución del servicio profesional encomendado, y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con **EL CONTRATISTA** y efectuar por parte de éste las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - DOMICILIO: Para todos los efectos del presente contrato, el domicilio de las partes será: Del **CONTRATANTE** en Cabaña de la Luz Vereda La Piedra Guatapé Antioquia-Colombia, Tel: 3158302428 y la del **CONTRATISTA** en la Transv 65D N° 45-7 de Medellín Tel: 254 3487

CLAUSULA DECIMA TERCERA – MODIFICACIONES: Cualquier modificación, adición o aclaración de las condiciones pactadas en este contrato deberá constar siempre por escrito y ser firmadas por las partes.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

062

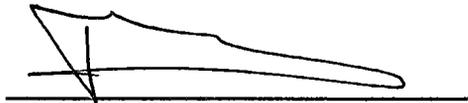
CLAUSULA DECIMA CUARTA - Cláusula Penal. En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, la parte que incumpla indemnizará a la otra en una cuantía del 10% del contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA - FUERZA MAYOR: Ninguna de las partes estará en mora de cumplir lo pactado en el presente contrato, cuando tal incumplimiento total o parcial sea causado por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado de acuerdo con lo señalado en el artículo 64 del Código Civil Colombiano.

En todo caso, este contrato presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes

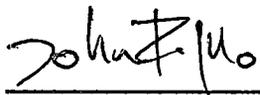
Para constancia se firma en la ciudad de Medellín a los dieciséis (19) días del mes de Abril de 2013

EL CONTRATANTE,



C.C. 397 446 de EXTRANJERIA

EL CONTRATISTA,



C.C. 733682 de Medellin

47

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEO
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL

Número de operación:01CA30407013 Fecha: 20140407 Hora: 10:55:24 Pagina : 1

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO , CON FUNDAMENTO EN
LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : HERAIL PATRICK

C.E. : 00000397446
N.I.T.:00000700117217-4

MATRICULA NO: 00087812 DEL 7 DE ABRIL DE 2014
DIRECCION: VDA DE LA PIEDRA
TELEFONO 1 : 8610244
TELEFONO 3 : 3158302428
MUNICIPIO : GUATAPE

CERTIFICA :

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1429 DE
2010 Y EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 545 DE 2011

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VDA DE LA PIEDRA
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 8610244
MUNICIPIO : GUATAPE
E-MAIL COMERCIAL:patherail@hotmail.com

E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:patherail@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5519 OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO PARA VISITANTES

TOTAL ACTIVOS : \$ 10,000,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : LE REFUGE
DIRECCION: VDA DE LA PIEDRA
TELEFONO 1 : 8610244
TELEFONO 3 : 3158302428
MUNICIPIO : GUATAPE
MATRICULA NO: 00087813 DEL 7 DE ABRIL DE 2014

Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

Número de operación:01CA30407013 Fecha: 20140407 Hora: 10:55:24 Pagina : 2

RENOVO EL AÑO 2014 , EL 7 DE ABRIL DE 2014

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 10,000,000

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5519 OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO PARA VISITANTES

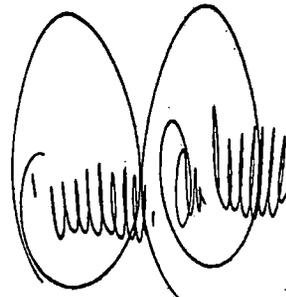
CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

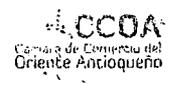
DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE INSCRIPCION QUE SE CERTIFIQUEN, QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS DESPUES DE SU REGISTRO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA (REPOSICION, APELACION O QUEJA)

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2200

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO
CERTIFICADO-EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
/PATRICK HERAIL



Fecha expedición: 2017/03/07 - 08:27:52, Recibo No. S000024028, Operación No. 01CJ60307004

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 6r4sWQHJdw
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO CON FUNDAMENTO EN
LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : HERAIL PATRICK
C.E. : 00000397446
N.I.T.:00000700117217-4
MATRICULA NO: 00087812 DEL 7 DE ABRIL DE 2014
DIRECCION: VDA DE LA PIEDRA
TELEFONO 1 : 8610244
TELEFONO 2 : 3158302428
MUNICIPIO : GUATAPE

CERTIFICA :
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA
LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VDA DE LA PIEDRA
TELÉFONO 1: 8610244
TELÉFONO 2: 3158302428
MUNICIPIO : GUATAPE
E-MAIL COMERCIAL:patherail@hotmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:patherail@hotmail.com

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 7 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5519 OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO PARA VISITANTES

TOTAL ACTIVOS : \$ 10,000,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : LE REFUGE
DIRECCION: VDA DE LA PIEDRA
TELÉFONO 1 : 8610244
TELÉFONO 2 : 3158302428
MUNICIPIO : GUATAPE
MATRICULA NO: 00087813 DEL 7 DE ABRIL DE 2014
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 7 DE MARZO DE 2017
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 10,000,000

***** CONTINUA *****

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 6r4sWQHJdw
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5519 OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO PARA VISITANTES

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$2,600

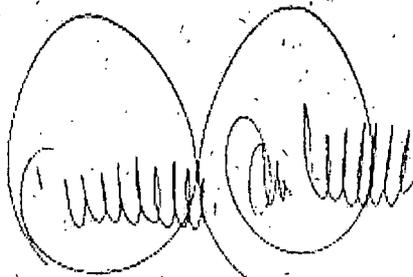
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siorienteantioqueno.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación 6r4sWQHJdw.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio que avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.





Diligencie a máquina o letra impronta los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras.
En los términos del artículo 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada.
En los términos del artículo 36 del Código de Comercio podrá solicitar información adicional.
Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos.

6MNMM5

CÓDIGO CÁMARA DE COMERCIO 5 1 **FECHA DE DILIGENCIAMIENTO** DÍA 0 7 MÉS 0 3 AÑO 2 0 1 7

INFORMACIÓN DEL REGISTRO

REGISTRO MERCANTIL / VENDEDORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	REGISTRO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO / ECONOMÍA SOLIDARIA / VEEDURÍAS CIUDADANAS / ONG'S EXTRANJERAS	REGISTRO ÚNICO DE PROponentES
MATRÍCULA <input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/>	INSCRIPCIÓN <input type="checkbox"/>
RENOVACIÓN <input checked="" type="checkbox"/>	RENOVACIÓN <input type="checkbox"/>	ACTUALIZACIÓN <input type="checkbox"/>
TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/>	TRASLADO DE DOMICILIO <input type="checkbox"/>	RENOVACIÓN <input type="checkbox"/>
No. DE MATRÍCULA MERCANTIL: 87812	No. DE INSCRIPCIÓN: _____	ACTUALIZACIÓN POR TRASLADO DE DOMICILIO, INDIQUE LA CÁMARA DE COMERCIO ANTERIOR: _____
AÑO QUE RENUEVA: 2 0 1 7	AÑO QUE RENUEVA: _____	CANCELACIÓN <input type="checkbox"/>
		No. DE INSCRIPCIÓN: _____

IDENTIFICACIÓN

RAZÓN SOCIAL (SOLO SI ES PERSONA JURÍDICA)

SIGLA

Personas naturales PRIMER APELLIDO: HERAIL SEGUNDO APELLIDO: _____ NOMBRES: PATRICK

IDENTIFICACIÓN No.: 3 9 7 4 4 6 TIPO C.C. C.E. T.I. PASAPORTE País: _____

NIT. No.: 7 0 0 1 1 7 2 1 7 D.V. 4

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: VDA DE LA PIEDRA

MUNICIPIO: GUATAPE DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA PAÍS: COLOMBIA BARRIO: _____

TELÉFONO 1 (igual al reportado en el formulario de Registro Único Tributario DIAN casilla 44): 8 6 1 0 2 4 4 TELÉFONO 2: 3 1 5 8 3 0 2 4 2 8 TELÉFONO 3: _____

CORREO ELECTRÓNICO: patherail@hotmail.com FAX: _____

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: VDA DE LA PIEDRA

MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN: GUATAPE DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN: ANTIOQUIA PAÍS: COLOMBIA BARRIO: _____

TELÉFONO 1 PARA NOTIFICACIÓN: 8 6 1 0 2 4 4 TELÉFONO 2 PARA NOTIFICACIÓN: 3 1 5 8 3 0 2 4 2 8 TELÉFONO 3 PARA NOTIFICACIÓN: _____

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: patherail@hotmail.com FAX: _____

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autorizo a la Cámara de Comercio para que envíe notificaciones o comunicaciones relacionadas con los registros públicos a nuestro cargo, a los correos electrónicos aquí informados. SI NO

Autorizo a la Cámara de Comercio para que envíe alertas relacionadas con los registros públicos a nuestro cargo, a los números celulares, aquí informados. SI NO

ESTA EMPRESA ESTÁ UBICADA EN: LOCAL OFICINA LOCAL Y OFICINA FÁBRICA VIVIENDA FINCA

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Indique una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del sistema de clasificación industrial internacional uniforme (CIIU)

ACTIVIDAD PRINCIPAL	ACTIVIDAD SECUNDARIA	OTRAS ACTIVIDADES
CIIU 1 SHD: 5 5 1 9	CIIU 2 SHD: _____	CIIU 3 SHD: _____
CIIU 4 SHD: _____	CIIU 5 SHD: _____	CIIU 6 SHD: _____

INDIQUE EL CÓDIGO SHD SOLO SI SU ACTIVIDAD ECONÓMICA LA DESARROLLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

INFORMACIÓN FINANCIERA

En los términos de la Ley, debe tomarse del Estado de Situación Financiera (ESFA) con corte a 31 de diciembre del año anterior. Expresar las cifras en pesos Colombianos. Datos sin decimales.

ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA		ESTADO DE RESULTADOS	
Activo Corriente	\$ 10,000,000.00	Pasivo Corriente	\$ 0.00
Activo No Corriente	\$ 0.00	Pasivo No Corriente	\$ 0.00
Activo Total	\$ 10,000,000.00	Pasivo Total	\$ 0.00
		Patrimonio Neto	\$ 10,000,000.00
		Pasivo + Patrimonio	\$ 10,000,000.00
		Balance Social(*)	\$ _____
		Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 0.00
		Otros Ingresos	\$ 0.00
		Costo de Ventas	\$ 0.00
		Gastos Operacionales	\$ 0.00
		Otros Gastos	\$ 0.00
		Gastos por Impuestos	\$ 0.00
		Utilidad Operacional	\$ 0.00
		Utilidad Neta	\$ 0.00

(*) Solamente si es Entidad Sin Animo de Lucro

MARKEE CON UNA X SI ES: IMPORTADOR EXPORTADOR No. TRABAJADORES A NIVEL NACIONAL En virtud de lo establecido en el artículo segundo de la ley 1429 de 2010: 1 0 0 % DE TRABAJADORES TEMPORALES: 0

SI ES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

AFORTES LABORALES	AFORTES ACTIVOS	AFORTES LABORALES ADICIONALES	AFORTES EN DINERO	TOTAL AFORTES
\$ _____	\$ _____	\$ _____	\$ _____	\$ _____
% _____	% _____	% _____	% _____	% _____

SOLO PARA PERSONAS JURÍDICAS - COMPOSICIÓN DEL CAPITAL

FECHA DE CONSTITUCIÓN	HASTA	1. NACIONAL	2. EXTRANJERO
____/____/____	____/____/____	1.1 PÚBLICO _____%	2.1 PÚBLICO _____%
		1.2 PRIVADO _____%	2.2 PRIVADO _____%

ESTADO ACTUAL DE LA EMPRESA

ACTIVA: 01 ETAPA PREOPERATIVA: 02 EN CONCORDATO: 03 INTERVENIDA: 04

EN LIQUIDACIÓN: 05 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN: 06 OTRO: 07 CUAL?: _____

La empresa es creada por jóvenes menores de 28 años tecnólogos, técnicos o profesionales: SI _____ NO

Si la respuesta anterior es afirmativa, Indique el porcentaje (%) de su participación en el capital social de la empresa: % _____



- Diligencie a máquina o letra impresa los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- En los términos del artículo 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada.
- En los términos del artículo 36 del Código de Comercio podrá solicitar información adicional.
- Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos.

6MNNM5

TIPO DE ORGANIZACIÓN			
SOCIEDAD COLECTIVA <input type="checkbox"/> 01	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE <input type="checkbox"/> 02	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES <input type="checkbox"/> 03	SOCIEDAD LIMITADA <input type="checkbox"/> 04
SOCIEDAD ANÓNIMA <input type="checkbox"/> 05	SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA <input type="checkbox"/> 06	SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA <input type="checkbox"/> 07	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO <input type="checkbox"/> 08
EMPRESA UNIPERSONAL <input type="checkbox"/> 09	SOCIEDAD DE HECHO <input type="checkbox"/> 10	PERSONA NATURAL <input checked="" type="checkbox"/> 11	
8 ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA SOLIDARIA ESPECIFIQUE <input type="checkbox"/> 12	COOPERATIVA <input type="checkbox"/> 12.1	EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO <input type="checkbox"/> 12.2	INSTITUCIONES AUXILIARES DE ECONOMÍA SOLIDARIA <input type="checkbox"/> 12.3
	EMPRESA DE SERVICIOS EN FORMA DE ADHÓN, PÚBLICA COOPERATIVA <input type="checkbox"/> 12.4	FONDO DE EMPLEADOS <input type="checkbox"/> 12.5	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO <input type="checkbox"/> 12.6
	ASOCIACIÓN MUTUAL <input type="checkbox"/> 12.7	EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD <input type="checkbox"/> 12.8	EMPRESA COMUNITARIA <input type="checkbox"/> 12.9
	FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN <input type="checkbox"/> 12.10	VEEDURÍA CIUDADANA <input type="checkbox"/>	ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ANÍMIO DE LUCRO <input type="checkbox"/>
ENTIDAD SIN ANÍMIO DE LUCRO <input type="checkbox"/> 13	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA <input type="checkbox"/> 14	OTROS <input type="checkbox"/> 99	¿CUAL? _____

9 NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN LA EMPRESA, DE ACUERDO CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLAN

1. AGROPECUARIOS _____	2. MINEROS _____	3. MANUFACTUREROS _____
4. SERVICIOS PÚBLICOS _____	5. CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES _____	6. COMERCIALES _____
7. RESTAURANTES Y HOTELES _____	8. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO _____	9. COMUNICACIONES _____
10. FINANCIEROS, SEGUROS E INMOBILIARIOS _____	11. SERVICIOS COMUNALES Y PERSONALES _____	

10 ENTIDADES DE CRÉDITO CON LAS CUALES HA CELEBRADO OPERACIONES DE CRÉDITO

NOMBRE DE LA ENTIDAD _____	OFICINA _____
NOMBRE DE LA ENTIDAD _____	OFICINA _____
REFERENCIAS DE DOS COMERCIANTES INSCRITOS	
NOMBRE _____	DIRECCIÓN _____ TELÉFONO _____
NOMBRE _____	DIRECCIÓN _____ TELÉFONO _____

11 DETALLE DE LOS BIENES RAÍCES QUE POSEA (En cumplimiento del artículo 32 del Código de Comercio)

Matrícula Inmobiliaria _____ Dirección _____ Barrio _____ Municipio _____ Departamento _____ País _____	Matrícula Inmobiliaria _____ Dirección _____ Barrio _____ Municipio _____ Departamento _____ País _____
Matrícula Inmobiliaria _____ Dirección _____ Barrio _____ Municipio _____ Departamento _____ País _____	Matrícula Inmobiliaria _____ Dirección _____ Barrio _____ Municipio _____ Departamento _____ País _____

NOTA: SI EL ESPACIO NO ES SUFICIENTE ADJUNTE LA INFORMACIÓN DE LOS OTROS BIENES EN HOJAS ANEXAS A ESTE FORMULARIO

12 SOLO PARA ENTIDADES SIN ANÍMIO DE LUCRO

Nombre de la Entidad que ejerce inspección, vigilancia y control: _____

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

Nombre del Matriculado, Representante Legal de la Persona Jurídica o Inscrito: **HERAIL PATRICK**

Documento de Identificación No. **397446** CC CE TI PASAPORTE

FIRMA _____

PARA USO EXCLUSIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO

Qualquier falsedad en que se incurra podrá ser sancionada de acuerdo con la Ley (Artículo 38 del Código de Comercio y normas concordantes y complementarias)

FORMULARIO DEL REGISTRO
ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES
ANEXO 1

MATRÍCULA MERCANTIL O RENOVACIÓN DE ESTABLECIMIENTO
DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS

- Diligencia a máquina o letra impresa los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Autorizo el uso y divulgación de la información reportada en este formulario.
- En los términos del artículo 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada.
- En los términos del artículo 38 del Código de Comercio podrá solicitar información adicional.

6MNM5

CÓDIGO CÁMARA DE COMERCIO 5 1 FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DÍA 0 7 MES 0 3 AÑO 2 0 1 7

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MATRÍCULA MATRÍCULA MERCANTIL No. 87813
SUCURSAL AGENCIA RENOVACIÓN AÑO QUE RENEVA 2 0 1 7

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA
LE REFUGE

DIRECCIÓN COMERCIAL
VDA DE LA PIEDRA ZONA POSTAL: BARRIO

MUNICIPIO
GUATAPE DEPARTAMENTO
ANTIOQUIA CÓDIGO DANE
05321

TELÉFONO 1 8 6 1 0 2 4 4 TELÉFONO 2 3 1 5 8 3 0 2 4 2 8 TELÉFONO 3

CORREO ELECTRÓNICO
patherail@hotmail.com FAX

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL
VDA DE LA PIEDRA ZONA POSTAL BARRIO

MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN
GUATAPE DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN
ANTIOQUIA CÓDIGO DANE
05321

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN
patherail@hotmail.com FAX

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SUCURSAL O AGENCIA \$ 10,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

INDIQUE UNA CLASIFICACIÓN PRINCIPAL Y MÁXIMO TRES CLASIFICACIONES SECUNDARIAS, TOMADAS DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU)

ACTIVIDAD PRINCIPAL	ACTIVIDAD SECUNDARIA	OTRAS ACTIVIDADES	
CIIU 1	CIIU 2	CIIU 3	CIIU 4
5 5 1 9			

INDIQUE EL CÓDIGO SHD SOLO SI SU ACTIVIDAD ECONOMICA LA DESARROLLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

No. DE TRABAJADORES VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA 1

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

PROPIETARIO ÚNICO SOCIEDAD DE HECHO COPROPIETARIO EL LOCAL DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO ES: PROPIO AJENO

PROPIETARIO (S)

SI EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POSEE MAS PROPIETARIOS, ADJUNTE FOTOCOPIA DE ESTE FORMULARIO FIRMADO EN ORIGINAL

NOMBRE DEL PROPIETARIO, (PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA)
HERAIL PATRICK

IDENTIFICACIÓN
No. 3 9 7 4 4 6 CC CE NIT PASAPORTE PAÍS

No. MATRÍCULA MERCANTIL DEL PROPIETARIO 87812 CÁMARA DE COMERCIO A LA QUE PERTENECE 51

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL
VDA DE LA PIEDRA

MUNICIPIO
GUATAPE DEPARTAMENTO
ANTIOQUIA

TELÉFONO 1 8 6 1 0 2 4 4 TELÉFONO 2 3 1 5 8 3 0 2 4 2 8 TELÉFONO 3

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL
VDA DE LA PIEDRA MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN
GUATAPE DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN
ANTIOQUIA

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR

TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. C.E. T.I. PASAPORTE No. PAÍS

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

FIRMA

NOMBRE DEL PROPIETARIO, (PERSONA NATURAL O PERSONA JURÍDICA)

IDENTIFICACIÓN
No. CC CE NIT PASAPORTE PAÍS

No. MATRÍCULA MERCANTIL DEL PROPIETARIO CÁMARA DE COMERCIO A LA QUE PERTENECE

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL

MUNICIPIO DEPARTAMENTO

TELÉFONO 1 TELÉFONO 2 TELÉFONO 3

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL
MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR

TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. C.E. T.I. PASAPORTE No. PAÍS

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

FIRMA

CUALQUIER FALSDAD EN QUE SE INCURRA PODRA SER SANCIONADA DE ACUERDO CON LA LEY (ART. 38 CÓDIGO DE COMERCIO Y NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS)

ESPACIO EXCLUSIVO PARA LA CÁMARA DE COMERCIO



ACTA

Código: PDL-FR-19

Versión: 01

Página 1 de 4

030

Acta	Puesto de Mando Unificado - Gestión del Riesgo Municipio Guatapé
Tipo de reunión	Comité de Gestión del Riesgo
Fecha:	03 de abril de 2016
Dependencia proceso:	Comité de Gestión del Riesgo Municipal de Guatapé
Redactada por:	Luis Fernando Gil Cardona

	Nombre:	Cargo:
Asistentes:	Hernán Darío Urrea Castaño	Alcalde
	Álvaro López Galvis	Director Regional Aguas CORNARE
	Gilberto Aníbal Mazo	Profesional Univ. DAPARD
	Luisa Fernanda Jaramillo	Ing. Geóloga CORNARE
	John Jairo Giraldo	Secretario de Medio Ambiente
	María Gardenia Rivera	Ing. Civil CORNARE
	Luis Fernando Gil Cardona	Secretario de Planeación
	Freidy Alexander López	Administrador de la Piedra

Resumen:	Objetivos: Instaurar Puesto de Mando Unificado en la atención del desastre acontecido en las horas de la madrugada del 03/04/2016 en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé.
-----------------	--

Desarrollo

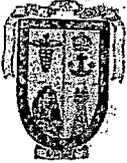
Se instaura el Puesto de Mando Unificado en la atención del desastre de la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con la presentación de los asistentes. Se expone lo siguiente:

Acontecimientos

En la madrugada del 3 de abril del corriente año, se presentó un movimiento en masa en la vereda la Piedra (Talud que sirve de basamento a la Piedra y la Vía de ingreso costado derecho), derrumbe que afecto en un 100% la infraestructura del Hotel El Refugio con la pérdida de dos vidas y siete personas lesionadas, además de la afectación de una vivienda aledaña con la caída del alero del sector trasero de la casa.

Datos análisis

- Se activo la cadena de llamadas por la comunidad, donde los primeros contactados fue la Policía, a través de una persona que iba en un carro y dijo que en la Piedra al parecer había pasado algo, también por una llamada a las 03:30 a.m. recibida en el Comando de Policía, quienes mandaron una patrulla para realizar verificación de la

	ACTA	Código: PDL-FR-19
		Versión: 01
		Página 2 de 4

información, que no fuera ésta una falsa alarma; al verificar la patrulla de una vez se quedó y a las 03:45 a.m. se pidió apoyo; cuando llegó el apoyo se llamó a los Bomberos de Guatapé, siendo las 04:00 a.m. a la vez desde esta entidad llamaron al conductor de la ambulancia y se puso en alerta al hospital, a las 04:00 a.m. El Comandante de la Estación de Policía, llamó al señor Alcalde para informar la gravedad de la situación; el señor Alcalde, llamó a la Defensa Civil.

- El Administrador del Hotel El Refugio, avisó que estaban hospedadas 9 personas.
- Por solicitud del cuerpo de Bomberos y de la Policía, se solicitó no grabar ni tomar fotos al momento de sacar los cadáveres.
- En la parte desde donde se produjo el talud, era zona de parqueo, generalmente de buses y vehículo pesados.
- Se encontró en el parqueadero una canilla, que suelta agua sobre uno de los descoles, se indagó para que lo utilizaban, informando que para sacar agua para el ganado que tienen allá.
- Se trasladaron las 7 personas lesionadas al hospital de primer nivel de atención del municipio, la ESE Hospital La Inmaculada de Guatapé, se relacionan a continuación:

NOMBRE PACIENTE	TIPO DOC	NRO. DOCT
LUIS FERNANDO MESA DURANDO	C.C.	71596116
ANGELA MARIA CARDENAS TAMAYO	C.C.	43828246
JUAN PABLO ECHAVARRIA CARDONA	C.C.	8356677
CLARA INES GONZALEZ ROSO	C.C.	39711490
LISA MARIE LUENEBURG	C.E.	981540984
ANA MARIA PIMIENTO QUIROGA	RC	1221463578
ANA CLARISSA LUENEBURG	C.E.	467628114

De los cuales 3 fueron remitidos para Rionegro y la niña para San Vicente, los demás fueron dados de alta.

Las personas fallecidas fueron:

NOMBRE PACIENTE	TIPO DOC	NRO. DOCT
JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO	CC	91015264
ANA YORLEY QUIROGA	CC	37840475

Revisión del Sector.

Se realizó un recorrido general por el sector, donde se pudo constatar que hacia la parte alta (Planicie de la Piedra) existen deficiencias grandes en cuanto a la recolección de aguas y su encauce hacia un sitio apropiado; lo anterior se evidencia en lo siguiente:

- ⓧ Aunque se están construyendo cunetas, estas no cumplen con adecuadas exigencias técnicas; es decir, tanto las existentes como las nuevas no presentan las secciones y profundidades adecuadas para una buena evacuación de las aguas.
- No existen descoles en algunos puntos, lo que causa que las aguas lluvias discurran sobre el talud en cualquier dirección.



ACTA

Código: PDL-FR-19

Versión: 01

Página 3 de 4

63

081

- Los descoles existentes son de poco ancho y poca profundidad, además de estar saturados de material como tierra, arena y piedras grandes lo que causa que el agua lluvia revote y se salga del cauce.
- Las cunetas existentes, además de estrechas y en mal estado, se encuentran saturadas de material como tierra, arena, piedras y material vegetal.
- El parqueadero, en condiciones generales no tiene las condiciones topográficas adecuadas para la evacuación de las aguas hacia las cunetas. Por lo cual el agua se empoza o se desplaza indiscriminadamente por la superficie.

Se revisaron las viviendas aledañas, encontrando lo siguiente:

- El Hotel El Refugio quedó destruido en su totalidad.
- La primera vivienda hacia la derecha, se encuentra en buen estado en cuanto a sus muros pero se perjudicó la parte del alero del sector trasero.
- La segunda, tercera y cuarta vivienda se encuentran en buen estado, pero se evidencia presencia de humedad hacia su parte trasera. Estas viviendas fueron construidas sobre banqueros del terreno lo que origina la creación de un talud casi vertical hacia el sector trasero de la misma, esto sumado a que la evacuación de aguas es precario por este sector. La humedad no solamente es causada por la lluvia de la noche anterior, sino que se evidencia presencia constante al parecer por capilaridad del terreno sobre los muros.

Acciones Urgentes

- Retirar las rocas sueltas del sitio de desastre y de una manera controlada para evitar desplazamientos rápidos y peligrosos. Actividad ya ejecutada por el cuerpo de bomberos.
- Cubrir con plástico la zona del derrumbe. Actividad ya ejecutada por el cuerpo de bomberos.
- Se solicitó la presencia del administrador de la piedra Freidy Alexander López, para solicitarle participar en la evacuación temporal de las familias aledañas al evento, al igual, de hacerle partícipe de los inconvenientes encontrados en el parqueadero.
- En el parqueadero es necesario acordonar con cinta, una distancia de 20 metros del talud para evitar el parqueo de vehículos y quitar posible peso sobre el talud.
- Monitoreo permanente del lugar.
- Retirar el ganado, todo el pastoreo de ésta zona.
- Con las familias afectadas, se les realizó visita y se les ordenó la evacuación, entregándoles un comunicado, además se habló con ellos para brindarles varias alternativas de alojamiento temporal, a las 4 familias que quedaron en la zona de riesgo, quienes se comprometieron a no pernoctar y de regresar al lugar hacerlo con mucha precaución en el día con algún funcionario de las instituciones autorizadas.

	ACTA	Código: PDL-FR-19
		Versión: 01
		Página 4 de 4

Para tener presente

- Se le indica al Administrador que tanto CORNARE como la Administración Municipal solicitarán unos requerimientos perentorios y plazos mínimos de cumplimiento.
- Se prevé declarar urgencia manifiesta, debido a las condiciones climáticas, el estado de las viviendas aledañas, los gastos generados al Municipio, entre otros.
- Se desplegó el apoyo y acompañamiento permanentemente, de las diferentes instituciones de servicio del municipio.
- El Comandante de la Estación de Policía y el del Cuerpo de Bomberos de Guatapé, han estado haciendo monitoreo permanentemente.
- Se determinó plan de contingencia para desarrollarlo en los próximos días para que expertos en el tema y con ingenieros hidráulicos, se haga el diseño de las obras que se van a adelantar cumplan con las especificaciones técnicas requeridas.
- Buscar en la autopsia causas del deceso y posible hora.
- Queda pendiente de parte de Cornare, pasar un informe con las observaciones de campo, parte visual; el técnico lo realizaran los ingenieros.
- La evaluación fue realizada por dos Ingenieras Civiles y una Ingeniera Geóloga.

Desde el Comité de Gestión del Riesgo, anterior se dejó como compromiso socializar y sensibilizar a la comunidad con los números de contacto cadena de llamadas, sobre todo en cada hotel y establecimiento comercial abierto al público; fijándola en carteleras, y se revisó la cadena de llamadas.

El Comandante de la Estación de Policía de Guatapé, informa que la actividad que ellos realizaron fue el de puerta a puerta, al hacerlo dejaron los número de la Estación de Policía y la del Cuadrante, de este en Guatapé, sólo hay uno.

Así se da por terminada la reunión y se propone nueva reunión para el día lunes a las 10:00 am.

COMPROMISOS			
	Descripción	Responsable	Fecha
1	Enviar informe técnico, análisis que oriente las decisiones a Tomar	CORNARE	Durante la semana del 03 al 10 de abril de 2016
2	Pasar un informe con las observaciones de campo, parte visual	CORNARE	Durante la semana del 03 al 10 de abril de 2016

Se anexa listado de asistencia.

Nombre del huésped ▼	Llegada ▼	Salida ▼	Nombre de la habitación ▼	Fecha de reserva	Estado ▼	Precio total ▼	Comisión ▼	Número de referencia ▼
Oscar Mauricio Ovalle Navarro 5 personas	09 julio 2016	10 julio 2016	Apartamento 5 personas	29 marzo 2016	Cancelada	COP 0	COP 0	578252869
Leonardo Arias Cardona 2 personas	02 abril 2016	03 abril 2016	Habitación 2	29 marzo 2016	OK	COP 120.000	COP 16.800	615677685
VIVIAN ROCIO PICO PALACIOS 2 personas	01 abril 2016	02 abril 2016	Habitación 3	30 marzo 2016	OK	COP 100.000	COP 14.000	980955977
Juan manuel Pimiento 3 personas	02 abril 2016	04 abril 2016	Apartamento 5 personas	01 abril 2016	OK	COP 400.000	COP 56.000	437742634
Lisa Lueneburg 2 personas	02 abril 2016	03 abril 2016	Habitación 3	01 abril 2016	OK	COP 100.000	COP 14.000	810693788
Andrea Soffer 5 personas	15 abril 2016	17 abril 2016	Apartamento 5 personas	03 abril 2016	Cancelada	COP 0	COP 0	617666801
Johannes Franke 2 personas	07 abril 2016	09 abril 2016	Habitación 2	03 abril 2016	Cancelada	COP 0	COP 0	229991404
maria antonia belalcazar cuellar 2 personas	22 abril 2016	23 abril 2016	Habitación 3	03 abril 2016	Cancelada	COP 0	COP 0	819457089
Lee Daniel 1 persona	11 abril 2016	12 abril 2016	Habitación 3	03 abril 2016	Cancelada	COP 0	COP 0	466268986
Alexander Salinas 2 personas	23 abril 2016	24 abril 2016	Habitación 1	03 abril 2016	Cancelada	COP 0	COP 0	860796551

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
E.S.D.**

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial para Contestar Demanda
de Reparación Directa

Radicado	11001 3336 035 2018 00190 00
Referencia	Reparación directa
Accionante	Enrique Pimiento Sánchez y otros
Accionado	Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros

PATRICK HERAIL, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de extranjería No.397.446, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito informo a su honorable despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la profesional del derecho, doctora YAZMÍN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía, No.43.737.274 de Envigado, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.148.373 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso de la referencia, actualmente tramitado ante su despacho.

Nuestra apoderada tiene las facultades plenas para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar, aportar e intervenir en la practica de pruebas, transigir, desistir, renunciar, interponer los recursos de ley, sustituir, reasumir y realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto dirigir, recibir, rematar bienes, conciliar, solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, tachar de falso, solicitar medidas provisionales y cautelares, en todo caso mi apoderada está facultada para disponer de los derechos litigiosos que por los citados hechos a mí me correspondan, y en general ejercerá las funciones inherentes y necesarias en cumplimiento al mandato conferido y las demás que tiendan al buen desempeño del presente mandato, y todo cuanto sea necesario en los terminos del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

03E
NOTARIA
TERCERA
ENVIGADO
Marta Cecilia Acevedo Rivera

Marta Cecilia Acevedo Rivera
Notaria Tercera
Envigado

Sírvase, por lo tanto, reconocer la personería de mi apoderada en la forma y los términos del mismo.

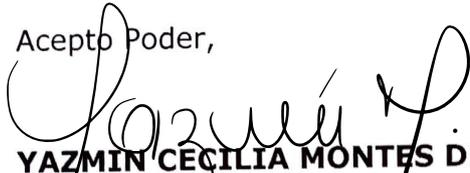
Atentamente,



PATRICK HERAIL

C.E. No.397.446

Acepto Poder,



YAZMIN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO

C.C. No.43.737.274 de Envigado

T.P. No. 148.373 del C. S. de la J.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
COMO NOTARIA(O) TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO DOY FE:

03E

Que ante mi se presentó:

HERAIL PATRICK
Identificado con: C.E. 397446
y dijo que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aparece en él es suya
Envigado 03/03/2021 a las 10:15:19 a.m.

MALE


FIRMA DECLARANTE


T8VVX3NGJF9M6B0
www.notariaenlinea.com

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA 3ra DE ENVIGADO

h8jnnubhbhy6

03E
NOTARIA
TERCERA
ENVIGADO
Marta Cecilia Acevedo Rivera

PRESENTACION PERSONAL

03E

Este memorial dirigido a: JUZGADO 35
ADTIVO DEL CTO DE BTA SECC 03
Fue presentado personalmente ante la suscrita(o) Notaria(o) por:

HERAIL PATRICK
Identificado con C.E. 397446 y/o T.P. No. MAL
Envigado 03/03/2021 a las 10:15:10 a.m.




FIRMA DECLARANTE


A1MS00Y1T1EX7M7
www.notariaenlinea.com

rbtff5drdr4d4c

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA 3ra DE ENVIGADO

03E
NOTARIA
TERCERA
ENVIGADO
Marta Cecilia Acevedo Rivera

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

E.S.D.

Radicado	11001 3336 035 2018 00190 00
Referencia	Reparación directa
Accionante	Enrique Pimiento Sánchez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros
Asunto	Contestación de Demanda

YAZMÍN MONTES DE OCA LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.737.274 de Envigado, portadora de la Tarjeta profesional No.148.373 del C. S. de la J., abogada titulada y en ejercicio obrando en nombre y representación del señor PATRICK HERAIL, de conformidad al poder otorgado, por medio del presente escrito y en termino oportuno, me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda de la referencia, según lo manifestado por mi poderdante, en los siguientes terminos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho 2.1.: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 2.2.: Es cierto parcialmente en cuanto a la fecha del 2 de abril de 2016, que los señores JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO y la señora ANA YORLEY QUIROGA y su hija ANA MARIA PIMIENTO QUIROGA, se hospedaron en el establecimiento de comercio Hotel Le Refuge, ubicado en el municipio de Guatapé, Antioquia, que era de propiedad de mi representado el señor PATRICK HERAIL, pero no es cierto que “decidieron pasar la noche para evitar el peligro de las carreteras” ya que como consta en prueba documental que aportare a este escrito, existe una reservación a través de la plataforma de hoteles denominada Booking, en la cual se observa que se hizo una reserva el día 01 de abril de 2016, a nombre del huesped JUAN MANUEL PIMIENTO (3 personas), con llegada el 2 de abril de 2016 y salida 4 de abril de 2016, de un apartamento para 5 personas, y en estado aparece cancelada (pagada la reserva) por valor de \$400.000 con numero de referencia 437742634, el señor PIMIENTO OTERO, canceló la primera noche por anticipado, y cuando se registraron cancelaron la segunda noche.

Al hecho 2.3.: No me constan las conversaciones que haya tenido el señor PIMIENTO OTERO (q.e.p.d) con su señora madre, lo que **no es cierto** es que hablaran con el administrador para un cambio de habitación porque la que les habían asignado presentara olor a húmedo, de acuerdo a manifestaciones hechas por la señora CLARA INES GONZALEZ ROZO, quien para esa momento era la encargada del establecimiento, hicieron una solicitud y la razón de esta, fue porque querian unas camas mas grandes, ellos habian reservado dos camas semi doble y una cama sencilla, la encargada les manifestó que eran las camas que habían reservado, mas sin embargo trato de ubicarlos en otra habitación y no se encontró ninguna habitación disponible para los requerimientos del señor PIMIENTO OTERO, por lo tanto no hubo cambio de habitación, aparte de esta situación, nunca manifestaron alguna otra inconformidad.

Al hecho 2.4.: Es cierto.

Al hecho 2.5.: Es cierto.

Al hecho 2.6.: Es cierto.

A los hechos 2.7. al 2.10. : No me constan, ni lo afirmo, ni lo niego, nos atenemos a lo que se evidencie de conformidad a los documentos que aporte el demandante, cabe señalar en estos puntos, que en dos oportunidades solicite al Despacho para que se requiriera al demandante para que aportara todos los anexos que se mencionan, y al momento de contestación de la demanda no se habían aportado, por lo tanto de aportarse dichos documentos me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 2.11: Es cierto.

Al hecho 2.12.: Es cierto.

A los hechos 2.13 al 2.15.: No me constan, ni lo afirmo, ni lo niego, nos atenemos a lo que se evidencie de conformidad a los documentos que aporte el demandante, cabe señalar en este punto, que en dos oportunidades solicite al Despacho para que se requiriera al demandante para que aportara todos los anexos que se mencionan, y al momento de contestación de la demanda no se habían aportado, por lo tanto de aportarse dicho documento me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 2.16.: No es un hecho y no lo afirmo, ni lo niego, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 2.17.: No es un hecho y no lo afirmo, ni lo niego, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 2.18.: Es cierto, como se evidencia de dicho documento que aportaré a esta contestación, imperioso resulta advertir al Despacho que a la revisión del sector que se hace mención en este documento, corresponde al establecimiento de comercio donde se encuentra ubicado el Parqueadero Centro Turístico la Piedra, perteneciente al Centro Turístico del mismo nombre, el cual sirve en general para buses y vehículos pesados, según se advierte de este documento, se estableció en ese primer informe, que en la parte superior de la ladera donde se inició el movimiento en masa que destruyó las instalaciones donde funcionaba el establecimiento de propiedad mi representado el Hotel Le Refuge, se encuentra el parqueadero de buses y vehículos pesados construido sin las condiciones técnicas requeridas, como son las cunetas deficientes y estrechas, que no cumplen con la función de evacuar aguas por lo cual estas se empozan y salen hacia el barranco abajo donde funcionaba el Hotel Le Refuge, lo que conllevó al deslizamiento de tierra ocasionado.

Al hecho 2.19.: No es un hecho, es una disposición normativa constitucional.

Al hecho 2.20.: No me consta, ni lo niego, ni lo afirmo me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 2.21.: No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

Al hecho 2.22.: No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

Al hecho 2.23.: No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

Al hecho 2.24.: No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

Al hecho 2.25.: Es cierto, me atengo a lo consignado en el documento acta de conciliación.

Al hecho 2.26.: Es cierto.

Al hecho 2.27.: No me consta, me atengo a lo manifestado por el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se profieran en contra de mi representado el señor PATRICK HERAIL, con fundamento

en lo anteriormente expuesto y a las excepciones que mas adelante propondré.

Solicito se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante de conformidad a lo establecido en las siguientes normas:

Artículo 188 del C.P.A.C.A. que hace remisión expresa al C.G.P., mas exactamente a lo prescrito en su Artículo 361 que establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Así mismo el artículo 365, en el numeral 1, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

La liquidación de las costas se hará en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, en el numeral 4º del mismo artículo, se tiene en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales si las hubiere.

En los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP, establece: *"La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas estableen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"

ACUERDO 10554 de 2016 (5 de agosto)

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". "Artículo 2o. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El señor PATRICK HERAIL, no le asiste para nada ningún tipo de legitimación para vincularlo a este proceso de responsabilidad, basta con observar el texto completo de la demanda, para evidenciar que no existe absolutamente nada que lo vincule con lo acaecido el día del in suceso lamentable del 03-04-2016 que allí se narra, las personas fallecidas ese día se alojaron en el Hotel Le Refuge, para ese entonces de su propiedad, el cual era un establecimiento legalmente constituido, funcionaba con las exigencias de la ley tal como se evidencia en los documentos que se aportan.

Las causas que dieron origen al deslizamiento de tierra que devino a la postre con la tragedia, no son imputables ni fueron por responsabilidad de mi poderdante, basta con observar en la redacción de los hechos y en las pruebas que se mencionan y que supuestamente aportan, donde apunta que existieron omisiones por parte de las autoridades demandadas, y la acción de un tercero, esto es claramente la inexistencia de responsabilidad en el hecho dañoso por parte del señor PATRICK HERAIL.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Para la existencia de responsabilidad como en esta clase de procesos, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador, esta última ya sea endilgada por acción u omisión.

Para el caso de marras, no existe nexo causal entre la producción del hecho o del daño y la acción u omisión del señor PATRICK HERAIL, la inexistencia de esa vinculación íntima de la generación directa y determinante para la consumación del daño que en este caso son los perjuicios reclamados, hacen que se sobrevenga la ruptura sin discusión alguna de dicho nexo de causalidad por inexistencia del mismo.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Según las pruebas que mencionan y que supuestamente aportan con la demanda, como el acta de fecha 03-04-2016 (que adjunto), se establece una causa que originó el deslizamiento de tierra, porque desde la parte alta de la ladera, donde se encontraba el parqueadero de la piedra, estaban construyendo cunetas mal diseñadas, no hay descoles del agua corriente y los pocos estaban muy superficiales, por ello las aguas lluvias vertían sin rumbo sobre la ladera hacia abajo, aunado a la

omisión por falta de control de las autoridades como se mencionó igualmente en los hechos de la demanda, soportados en los documentos que presuntamente se aportaron.

Todo lo anterior es una evidencia clara, que la responsabilidad en esta demanda a mi poderdante no le es imputable a él, sino a terceros ajenos con los que no tiene ningún tipo de vínculo, ni relación alguna, todo lo contrario el señor PATRICK HERAIL, es una víctima más de este episodio ya que perdió todo su patrimonio, causándole inmensos perjuicios materiales y morales.

PRUEBAS:

Documentales.

- .- Copia de la reserva realizada a través de la plataforma hotelera Booking, por el señor JUAN MANUEL PIMIENTO OTERO (q.e.p.d.).
- .- Acta de Comité de Gestión del Riesgo del Municipio de Guatapé de fecha 3 de abril de 2016.
- .- Copia de la Resolución 083-95.
- .- Copia de la Resolución No.082-95
- .- Copia de la Licencia de Construcción No.028-95
- .- Copia de la Resolución No.111-2013
- .- Copia de la Resolución No.202-2013
- .- Copia del RUT de mi representado.
- .- Copia del Registro Nacional de turismo del establecimiento de comercio Hotel Le Refuge.
- .- Las aportadas en el proceso.

Dictamen Pericial.

En cuanto al dictamen pericial que manifiesta la parte demandante rendido el 13 de junio de 2018 por el Geologo Jorge Andrés Palacios Tovar, resulta imperioso advertir al Despacho como lo manifieste en la contestación a los hechos, que en dos oportunidades solicite para que se requiriera al demandante que aportara todos los anexos que se mencionan, y al momento de radicar este escrito de contestación no se habían aportado, así que desconozco por completo en su integridad el dictamen mencionado, en caso de aportarse dicho documento, solicito su aclaración y complementación.

Testimoniales.

Que se decrete el testimonio de:

- .- CLARA INES GONZALEZ ROZO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 39.711.490, domiciliada en el municipio de Envigado, Antioquia, quien era la persona encargada del establecimiento Hotel Le

Refuge, para el momento en que se alojaron las personas fallecidas y se encontraba el día de los hechos.

ANDERSON MUÑOZ GIRALDO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 98.512.651 vecino de la Vereda La Piedra del Municipio de Guatapé, Antioquia, quien se encontraba en el establecimiento Hotel Le Refuge, el día de los hechos

ANEXOS.

Me permito anexar los documentos aportados como pruebas.
Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES.

Demandante: la que consta en el proceso.

Apoderada: Carrera 37 A # 29-72 Bloque 1 Interior 517 en la ciudad de Medellín, celular 3127559913 correo electrónico montesdeoca@montegui.com.co

Demandado. El que aparece en la demanda.

Con el acostumbrado respeto,

Atentamente,



YAZMIN MONTES DE OCA LONDOÑO

C. C. No. 43.737 274 de Envigado

T. P. No. 148.373 del C. S. de la J.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

Medellín, 15 de abril de 2021

Total folios: 17

Señor

**JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medio de control: Acción de Reparación Directa
Demandante: **ENRIQUE PIMIENTO SÁNCHEZ Y OTROS**
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,
MUNICIPIO DE GUATAPÉ, CORNARE Y OTROS
Radicado: 11001 33 36 035 **2018 00190** 00

LUIS FERNANDO VAHOS PUERTA, abogado titulado, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No 71.748.616 de Medellín, y tarjeta profesional N° 117.199 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto al presente escrito el Poder Especial que me fue conferido por el Secretario General del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, con el objeto de representar los intereses de ésta entidad en la causa de la referencia, manifiesto que lo acepto y que en ejercicio del mismo, dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda de Reparación Directa formulada por el señor **ENRIQUE PIMIENTO SÁNCHEZ Y OTROS**, oponiéndome a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Solicita los demandantes a través de apoderado, que se condene a las entidades: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -DAGRAN-, MUNICIPIO DE GUATAPÉ, CORNARE Y OTROS, en Acción de Reparación Directa, frente a los presuntos perjuicios ocasionados, por la muerte de una pareja de esposos en un deslizamiento





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

de tierra, ocurrido el día 3 de abril del año 2016, en un hotel de la vereda la piedra del municipio de Guatapé (Antioquia).

Aducen los demandantes, que el 3 de abril del 2016, se encontraban de paseo en familia los cónyuges JUAN MANUEL PIMINETO OTERO y ANA YORLEY QUIROGA, con su hija menor de tres años en el Municipio de Guatapé (Ant.), vereda la Piedra y que en la madrugada se precipito una avalancha de piedra y lodo sobre la residencia hotel en la cual se encontraba alojada la familia Pimiento Quiroga, ocasionándoles la muerte y quedando viva la hija de la pareja.

Aducen los demandantes que la temporada invernal que se presentaba en el sector aunado a la falta de una adecuada intervención Estatal en el sector considerado como de alto riesgo de deslizamientos certificado por CORNARE desde el año 2013, dio lugar a la génesis de la tragedia.

Indican que de la vulnerabilidad del terreno y de la siniestralidad existente en el sector se conocía ampliamente por parte del municipio de Guatapé y sus autoridades y que de los hechos acontecidos se dio parte a la Personería Municipal de Guatapé.

El occiso Juan Manuel Pimiento Otero era el Juez de Familia del Municipio de Santa Barbará (Ant.), oriundo de Bucaramanga y su esposa abogada convivía con él y su hija en esta localidad.

El titular del inmueble sobre el que cayó el alud de tierra, agua y piedra, es un particular de nacionalidad extranjera y el inmueble contaba con Resolución administrativa del Municipio de Guatapé (Ant), para ofrecer los servicios de Hostal o sitio de hospedaje turístico.

En efecto en el sector y en todo el país para la fecha de los acontecimientos, se presentaba en el contexto nacional una temporada de crudo invierno, así lo ha reconocido CORNARE y la misma parte demandante en la audiencia de conciliación prejudicial.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

No se adosaron pruebas o constancias de algún requerimiento de apoyo que el Municipio de Guatapé le hubiere efectuado al Departamento de Antioquia; para conjurar o menguar el riesgo originado en ésta localidad y en materia de manejo del Plan de Ordenamiento Territorial en el Municipio, **el Alcalde local gozaba de plena autonomía** de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, en la ley 1333 del 1986 y ley 134 de 1994; más conocidas como Régimen Municipal.

Solicitan los demandantes, el pago de una indemnización equivalente a los \$ 70.000.000.00 como daños materiales y por concepto de daños inmateriales dos mil setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas y formuladas por el apoderado de los demandantes, en contra de la entidad que represento DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -DAGRAN-, las cuales resultan infundadas y de ante mano solicito al señor Juez las desestime en su totalidad y en su lugar condénese en costas a los demandantes; toda vez que entre El Departamento de Antioquia -DAGRAN- y los demandantes NO existió NI existe nexo causal alguno o de otro tipo, toda vez que para la época de los hechos -3 de abril del año 2016- mi defendida **NO** fue la responsable de lo ocurrido.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias solicitadas por el apoderado de los actores, toda vez que el Ente Departamental que apodero **NO** tuvo ninguna responsabilidad en el deslizamiento de tierra en el que perdieron la vida la pareja de esposos, por lo tanto, el Departamento de Antioquia -DAGRAN- **NO** debe ser sujeto pasivo de la presente demanda.





MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS GENERALES

Sea lo primero precisar que la presente acción de Reparación Directa está dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -DAGRAN-, MUNICIPIO DE GUATAPÉ, CORNARE Y OTROS.

Teniendo en cuenta lo expresado en el acápite anterior, considero respetuosamente señor Juez, que la entidad que represento DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -DAGRAN- debe excluirse de la presente demanda de Reparación Directa por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber: demandante o **demandado**. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, esto es, las determinadas en el Artículo 2 de la ley 80 de 1993, para ser parte de cualquier relación jurídica.

Es por lo anterior, que en ningún momento mi defendida, causó los daños esgrimidos por los demandantes, teniendo en cuenta que el sitio donde ocurrió el hecho está adscrito al Municipio de Guatapé y son ellos los responsables en la prevención del riesgo de desastres y el Departamento **NO** tiene competencia sobre ese sitio donde ocurrió el incidente en la que perdieron la vida la pareja de esposos, el día 3 de abril de 2016.

Siendo consecuente con lo anterior, considero que el Departamento de Antioquia -DAGRAN-, se encuentra exonerado de cualquier tipo de responsabilidad de todo orden, que se pueda generar como consecuencia del presente medio de control de Reparación Directa.

A continuación se hará un pronunciamiento general respecto de las afirmaciones contenidas en el acápite de los hechos relacionados en el cuerpo de la demanda, no sin antes indicar que conforme a las normas procesales, corresponde a la parte accionante, probar los supuestos fácticos descritos sobre los cuales sustenta sus pretensiones y me atengo a lo que se pruebe en cada uno de ellos, en lo que tiene que ver con mi defendida Departamento de Antioquia -DAGRAN-, teniendo en cuenta



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

que como se dijo en precedencia, el sitio donde ocurrió el hecho es competencia del Municipio de Guatapé por lo que mi poderdante, debe ser excluido de la litis por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en atención a que sus facultades en el tema de prevención del riesgo es de acompañamiento frente a las acciones de preparación para la respuesta, en el comienzo del año 2016, se tenía la ocurrencia del fenómeno del Niño en todo el país, por lo que el Departamento a través del DAPARD, y el Consejo Departamental para la GRD, proporcionó unas directrices a los municipios mediante la Circular 004 de 2016 en el cual se definían recomendaciones y acciones a llevar a cabo por parte de los municipios frente a la ocurrencia de este fenómeno, por lo tanto era responsabilidad del municipio de Guatapé haber seguido las recomendaciones dadas desde el gobierno departamental máxime que ellos ya tenían conocimiento de lo que podía ocurrir en el sitio de la tragedia.

DEL HECHO 2.1 AL HECHO 2.24: Ninguno de esos hechos le constan al Departamento de Antioquia -DAGRAN- por lo tanto se tienen por no ciertos, salvo que hubo un deslizamiento de tierra el día 3 de abril de 2016 y perdieron la vida una pareja de esposos, además, se precisa que algunos de los “hechos” no constituyen situaciones fácticas. En consecuencia, son situaciones que deberán ser objeto de prueba dentro del proceso y me atengo a lo probado.

RAZONES JURÍDICAS DE DEFENSA

Como punto de partida, es importante precisar que frente a las pretensiones planteadas en la demanda, con relación al deslizamiento de tierra ocurrido el día 3 de abril de 2016 sobre el hotel donde perdieron la vida la pareja de esposos el Departamento de Antioquia carece de toda responsabilidad, pues se configura y existe en su favor una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, bajo el entendido de que el sitio -el hotel- donde ocurrió el desafortunado hecho **NO** estaba ni está a cargo del ente que apodero DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -DAGRAN- sino a cargo del municipio de Guatapé.

El Consejo de Estado frente a la legitimación en la causa por pasiva, ha expresado *“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la*





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas".

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. (subrayado fuera de texto)

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

Sea lo primero advertir, que la forma como se pretende vincular al Departamento de Antioquia -DAGRAN- en la litis, merece todo reparo, toda vez que NO existen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para deducirle la Responsabilidad Patrimonial al Ente Departamental, pues NO se configura en su cabeza ni la falla en el servicio, **ni la relación de causalidad**, ni mucho menos una causalidad jurídica o imputación entre el daño y su supuesta conducta por acción u omisión.

Es sabido que para que exista la responsabilidad estatal, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Se colige de lo anterior, que en el presente caso respecto del Ente Departamental, se configura una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN SENTIDO MATERIAL EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, toda vez que el sitio donde ocurrió el deslizamiento de tierra de la cual se generó el resultado del fallecimiento de la pareja de esposos, está ubicado en jurisdicción del municipio de Guatapé, ese hotel NO estaba ni está a cargo del Departamento de Antioquia, -DAGRAN- por lo tanto, no convergen dos de los requisitos fundantes de la responsabilidad extracontractual para la prosperidad de las pretensiones en lo que





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

respecta a mi defendida, a saber, no se materializa una falla en el servicio ni por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, puesto que para que esto ocurra es necesario que el Departamento de Antioquia -DAGRAN- **OSTENTE LA TITULARIDAD** respecto de la conservación y mantenimiento de dicho punto, y a su vez no se configura una relación de causalidad entre la “supuesta” falla en el servicio u omisión que se endilga y el daño, razón por la cual **NO** procede la indemnización reclamada por parte de la entidad que apodero.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado indica que para poder atribuir un resultado dañoso al Estado y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél (resultado) aparece ligado a ésta (acción u omisión) por una relación de causa-efecto. **Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**

Constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado y recopilado la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida -de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como *“la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”*.

La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto del ente o persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder.

La jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fundamentada en la doctrina de Hans Kelsen, ha venido haciendo referencia a la diferencia conceptual que existe entre la causalidad y la imputación, de acuerdo con la cual, por causalidad se entiende una conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, mientras que la imputación se encuentra referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas. La causalidad entonces hace referencia a constataciones meramente materiales y/o





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

fenomenológicas, mientras que la imputación es una verdadera atribución jurídica con relevancia en el mundo del derecho.

En este contexto, para el Consejo de Estado, “la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser”¹.

En el caso en estudio, dada la connotación del sitio -el hotel- donde perdieron la vida la pareja de esposos, no es posible afirmar la configuración de un nexo causal que una el daño sufrido por las víctimas con una supuesta acción u omisión del Ente Departamental, puesto que no está dentro de su órbita de competencia, y son otras entidades las responsables de lo que ocurriera en la misma, en este caso el Municipio de Guatapé.

Al **NO** ser el Ente Departamental el titular de la responsabilidad que se le pretende endilgar se ha presentado un rompimiento del nexo causal, el cual conlleva necesariamente una ausencia de imputación de responsabilidad respecto del mismo.

ACTUACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

El Departamento de Antioquia a través del Departamento Administrativo del sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres -DAPARD-, hoy en día se llama Departamento para la Atención de Riesgos el Departamento de Antioquia -DAGRAN-, teniendo en cuenta las capacidades de repuesta local de las entidades territoriales que se encuentran dentro del área de influencia adelanta las actividades acorde con sus competencias, en cumplimiento de lo establecido en la **Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres** y el **Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres** conferidas en la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2157 de 2017, en lo referente a la elaboración de Planes de Gestión del Riesgo de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 17994.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

Desastres de entidades públicas y privadas y genera procedimientos tanto legales como administrativos para la intervención.

Ley 1523 de 2012

“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”

Conforme a lo anterior, el alcalde como conductor del desarrollo local, **es el responsable directo** de la implementación de los procesos de Gestión del Riesgo del municipio, debiendo integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo.

La Ley 1523 de 2012, garantiza materialmente la autonomía de las entidades territoriales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) en el desarrollo de los diferentes procesos de gestión del riesgo, conocimiento, reducción y manejo, correspondiéndole a los alcaldes municipales y Gobernadores departamentales la implementación de los mismos en el área de su jurisdicción.

Cuando una situación de riesgo supera la capacidad local, como en el presente caso, teniendo en cuenta que el SNGRD se fundamenta, entre otros, bajo los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad** (numerales 12, 13 y 14 de artículo 3 de la Ley 1523), el municipio puede solicitar apoyo a los niveles departamental y **nacional**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1523 que señala “...*El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) desarrollará sus funciones y operaciones de manera subsidiaria o complementaria, bajo los esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad*”.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

Para la época de los hechos el Municipio de Guatapé no reportó lo sucedido toda vez que consultados nuestros archivos no se encontró solicitud del ente municipal ante el evento que se menciona.

En cuanto a la financiación de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades territoriales tienen la obligación legal, imperativa, de crear y/o constituir sus propios Fondos de Gestión del Riesgo, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, que establece *“Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley (24 de abril de 2012), constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción...”*, esto con el propósito de implementar y desarrollar los ejes misionales que componen la política pública de gestión del riesgo de desastres, como son, **conocimiento, reducción y manejo de riesgo**, en los territorios en los cuales ejercen jurisdicción los alcaldes.

De conformidad con el marco de su competencia, el Departamento de Antioquia en virtud de los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad**, gestiona ante el Gobierno Nacional lo necesario para la vinculación de los organismos de socorro a quienes les compete la atención. Así mismo, a través del DAPARD hoy DAGRAN, el Departamento cuando es informado de un suceso de la naturaleza como en este caso un deslizamiento de tierra, se activa el Puesto de Mando Unificado en el que de manera permanente, sin interrupción alguna, se atiende y acompaña a las autoridades municipales en el desarrollo de la emergencia y se propician las acciones adecuadas para la mitigación de los efectos. En el presente caso el Municipio de Guatapé **NO** informo nada de la tragedia.

Por las anteriores razones se afirma que el Departamento de Antioquia **NO** puede ser declarado responsable por el hecho ocurrido, por lo que solicito respetuosamente al honorable Juez de conocimiento, que **absuelva** a la entidad que apodero de las pretensiones endilgadas en su contra y lo **DESVINCULE** de la Litis, al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, acaecido por fuerza mayor o caso fortuito en razón a la alta pluviosidad que se presentaba en la zona antes, durante y después de los acontecimientos.





EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

Por lo anteriormente expuesto, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con las excepciones que procedo a formular de conformidad con las razones expuestas en los fundamentos de la defensa:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado en varias de sus secciones ha insistido en que la legitimación en la causa no es una excepción, sino un presupuesto, una condición, un requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

La legitimación en la causa es supuesto procesal indispensable para efectos de la sentencia de fondo, y consiste en los procesos laborales y contenciosos, con respecto al demandante, en ser el sujeto que de conformidad con la ley sustancial está legitimado para que por la sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; y con relación al demandado, en que sea el sujeto que de acuerdo con la ley sustancial, está legitimado para discutir y oponerse a la pretensión del demandante.

En el caso **sub examine** de las pruebas arrojadas al proceso, se tiene que el Departamento de Antioquia -DAGRAN- **NO** se constituye en sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en la demanda y por ende **NO** es el llamado a responder en una eventual condena, toda vez que se ignora por parte de los demandantes, que el DAGRAN, como entidad adscrita al Ente Territorial, **NO** opera de oficio en razón de la autonomía territorial que poseen los municipios y solo actúa si media solicitud de apoyo; en otras palabras, toda la responsabilidad de lo ocurrido recae en las autoridades del Municipio de Guatapé para la época de los hechos, por ser ellos los encargados de monitorear sus posibles riesgos de desastres, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), Magistrado Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo

(...)

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**”*

Por su parte la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez, en Sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) MEDIO DE CONTROL, REPARACIÓN DIRECTA, radicado: 05001-33-33-016-2012-00313-01 procedencia: Juzgado Dieciséis Administrativo, instancia: segunda, interlocutorio spo - 444 - ap. TEMA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, expuso:





(...)

“Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, debido a que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva”.

(...)

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

NO existe nexo causal entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado a los familiares demandantes de los fallecidos frente al DEPARTAMENTO de ANTIOQUIA, toda vez que la avalancha de piedra y lodo **NO** fue causada por mi representado.

De acuerdo a lo anterior, y como quedo plasmado en la audiencia prejudicial ante la Procuraduría; se indica que **NO** fue el Departamento el causante del desastre, por lo tanto **NO** se logra evidenciar que dichas muertes se hubiesen generado como consecuencia directa de una falla en el servicio; por lo anterior, en el presente caso, el daño sufrido por los demandantes no fue generado por causa o como consecuencia de las acciones u omisiones del Ente Departamental, desvirtuándose uno de los elementos pilares del derecho a la reparación en los términos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política, cual es el **nexo causal**; en otras palabras la demanda **NO ES VINCULANTE** para el Departamento de Antioquia en razón a que los demandantes, ignoran el carácter especial de la legislación Municipal y las competencias del Departamento de Antioquia -DAGRAN-.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -DAPARD- hoy -DAGRAN-

El Departamento de Antioquia **NO** está a cargo del hotel donde ocurrió el deslizamiento de tierra -la avalancha de piedra y lodo- toda vez que no existe prueba por parte de los accionantes que así lo demuestre, EVIDENCIÁNDOSE DE PLENO DERECHO que le corresponde a **otras entidades** la carga y la responsabilidad sobre ese lugar en jurisdicción del Municipio de Guatapé. Por lo tanto, el DEPARTAMENTO **NO** tiene ninguna obligación en dicha acción de reparación directa, al contrario, les corresponde a otras entidades, responder e indemnizar por el hecho ocurrido a los demandantes.

AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL DEPARTAMENTO.

Hecho de la naturaleza imprevisible y hecho imputable eventualmente a un tercero titular de los derechos de propiedad sobre el inmueble objeto del siniestro. Toda vez que el siniestro no fue generalizado.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Sentencias 15042 y 21804 del 11 de marzo del 2006 y 12 de septiembre del 2012, respectivamente. Radicados N° 66001233100019960339601 y 05001232400019920126901 del Consejo de Estado, Sección Tercera. En estas se indicó frente a hechos similares, que los hechos habían sido de la Naturaleza e imprevisibles. En las dos jurisprudencias se relacionan avalanchas y pérdida de vidas humanas producto de la tragedia.

CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN DIFERENTE A LAS DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE EL FALLADOR ENCUENTRE PROBADA

Las demás excepciones previas, mixtas o de fondo que se puedan probar o resultaren probadas oficiosamente dentro del trámite de esta demanda, aplicables por analogía a esta clase de procesos y/o jurisdicción.

Significa lo anterior Señor Juez, que en caso de hallarse probada cualquier otra excepción diferente de las anteriormente propuestas, deberá el Juez de conocimiento del asunto, pronunciarse sobre la misma y declararla probada en favor de la parte demandada en la presente causa.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL

Lo anterior, igualmente en concordancia con el inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente, al señor **JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EXCLUIR y DESVINCULAR** al Departamento de Antioquia -DAGRAN- de toda responsabilidad frente a la presente Acción de Reparación Directa, por Falta de Legitimación de la Causa por Pasiva, desestimando todas las pretensiones de la demanda frente al Ente Territorial.

PRUEBAS

Solicito comedidamente, sean tenidas en su pleno valor legal las siguientes pruebas que aporto o solicito con el presente escrito de contestación de demanda:

DOCUMENTALES

- Copia informe remitido por el DAGRAN dando respuesta a la solicitud de antecedentes administrativos.

TESTIMONIOS

Solicito que se llame a declarar a la siguiente persona, mayor de edad, que declarara sobre los aspectos técnicos y administrativos de la gestión del riesgo en los municipios del Departamento y la competencia de los mismos.

JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, Director del Departamento Administrativo del Sistema de prevención, Atención y Recuperación de Desastres -DAPARD-, hoy en día DAGRAN quien se ubica en el edificio del Ente Departamental piso 10.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA GENERAL

INTERROGATORIO DE PARTE

En los términos del artículo 198 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, solicito a usted señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a los señores **ENRIQUE PIMIENTO SÁNCHEZ, LEONOR OTERO DE PIMIENTO** para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted en señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

PERICIAL

Sírvase señor Juez decretar de oficio un perito geólogo para que rinda un dictamen acerca de la estructura de la tierra en el sector para la época de los hechos y que consecuencias hay cuando se da una alta pluviosidad.

EXHORTAR

Al DAGRAN para que informe:

-Si el Departamento de Antioquia -DAGRAN- recibió alguna noticia de un deslizamiento de tierra para la época de los hechos 3 de abril de 2016 en un hotel del municipio de Guatapé.

AL MUNICIPIO DE GUATAPÉ

Para que informe todo lo relacionado con el deslizamiento de tierra que acabo con la vida de los esposos fallecidos y que acciones de prevención y la hoja de ruta que utilizaron para evitar la tragedia, máxime si ya sabían del riesgo que existía, según se los había advertido CORNARE desde el año 2013.

De igual manera, le informo señor Juez, que me reservo el derecho a interrogar a los testigos que sean solicitados y presentados por las demás partes y que me adhiero a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las demás contestaciones y que sean favorables a la entidad que represento judicialmente.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL

COSTAS

Solicito que la parte actora sea condenada al pago de las costas que se llegaren a derivar en el presente medio de control.

ANEXOS

- Poder para actuar con sus anexos, se aportan en PDF
- Documento aducido en el acápite de pruebas se aporta en PDF

NOTIFICACIONES

EI DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Recibirá notificaciones en la Gobernación de Antioquia, Centro Administrativo Departamental “José María Córdoba”, (C.A.D.) La Alpujarra, Piso 10, Oficina 1014. Teléfono: 383-90-25

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, exclusivo para recibir las notificaciones judiciales de las actuaciones que se surtan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 197 de la Ley N° 1437 de 2011).

APODERADO: Calle 42B N° 52-106, piso 10, oficina 1014, del Centro Administrativo Departamental José María Córdoba. Teléfono: 383-90-25.

Con el acostumbrado respeto.

De usted Señor Juez.

Atentamente.

LUIS FERNANDO VAHOS PUERTA
C.C N° 71.748.616 de Medellín
T.P N° 117.199 del C. S. de la J
Apoderado del Departamento de Antioquia

Correo: luisvahosp@antioquia.gov.co





Medellín, Abril 15 de 2021

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTA -D.C

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ENRIQUE PIMIENTO SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO Y OTROS.

RADICADO: 11001-33 36-0035-2018-00190- 00

CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GÓMEZ, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.406.947 expedida en Santa fe de Antioquia, portador de la tarjeta profesional número 218.395 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del municipio de Guatapé, según poder que acompaño otorgado por el representante legal en, Doctor JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ, en su calidad de alcalde popular 2020-2023, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad legal contesto la demanda de la referencia.

A LOS HECHOS 2 2.1 a .2.3. No le constan al municipio de Guatapé, deben ser probados dentro del proceso.

2.4. Es cierto.

2.5. Es cierto.

2.6. Es cierto, según la documentación conocida.

2.7. No le consta a la entidad que represento lo que se afirma de los medios de comunicación.

2.8. Es objeto de prueba documental, lo cual deberá probarse dentro del plenario.



2.9 y 2.10 Idéntica respuesta a la anterior, a mi mandante no le consta personalmente nada de cuanto se narra, pues la narrativa de estos hechos se refieren a un informe presentado por las autoridades encargadas de realizar la inspección técnica a los cadáveres y en dicho hecho se narra además que se debió a un deslizamiento natural de la tierra, por lo que se trata de un caso fortuito no previsible, pues en los designios de la naturaleza nadie manda.

2.11. es cierto así se desprende de la documentación aportada, misma que será valorada por el fallador.

2.12. Es cierto.

2.13. a 2.15. Es cierto que existen los documentos, para mayor certidumbre sobre su contenido se remite a los mismos. Dicha situación persé no puede indicarse ni siquiera culpa por parte del MUNICIPIO DE GUATAPE frente al infortunio ocurrido a la familia de la parte actora, pues como ya se indicó se debió a un caso fortuito.

2.16 La demanda se refiere a la “administración” sin precisar la entidad a la cual atribuye los daños pues en realidad son varias las entidades demandadas, por lo tanto la responsabilidad de cada una no se puede presumir de manera colectiva, pues ello requiere ser probado dentro del proceso. Maxime cuando el municipio de GUATAPÉ, una vez enterado de los hechos hizo todo lo que le correspondía, ejerció a plenitud su competencia.

2.17. Idéntica respuesta a la anterior.

2.18. Es cierto, lo que corrobora que fue un hecho de la naturaleza; pero en el caso de haber responsable dicha responsabilidad recae sobre los privados demandados dentro de este proceso, pues la entidad que represento no cumple funciones de comercio en la zona de ocurrencia del siniestro.

2.19. No es un hecho sino la invocación de una norma, misma que no excluye los caos fortuitos, pues es claro que la entidad que represento no puede responder por hechos que no estén directamente o que sean atribuibles al municipio, pues de ser así las entidades públicas tendrían que responder por todos y cada uno de los siniestros que ocurren a raíz de los holas invernales que se presenten en el estado colombiano.

2.20. Es cierto y no se pone en duda que la muerte de unas personas afecta a su núcleo familiar.

2.21. a 2-23. Las vicisitudes vividas a raíz de lo indicado en los referidos hechos, no le consta a la entidad pública que represento.



2.24. No le consta a mi representada y por ende en nada afecta este proceso, pues el hecho no es sujeto de pretensión alguna, y si así fuere no es del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa dirimir tal situación, ya que lo indicado está en cabeza o es competencia de otras autoridades.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acojan todas las pretensiones de la demanda en lo que se refiere al municipio de Guatapé, por las razones que a continuación expongo.

EXCEPCIONES PREVIAS

CADUCIDAD DE LA ACCION. Las razones que el Juzgado adujo en su providencia de Junio 27 de 2018 resultan irrefutables en la medida en que el Despacho constató que entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda corrieron más de dos años, descontando el término que se tomó la Procuraduría para tramitar la conciliación prejudicial. Señaló el Despacho que la constancia de la Procuraduría se entregó el día 25 de Mayo de 2018, quedando catorce días para el vencimiento del término, por lo que el mismo perecía el día viernes 8 de Junio. Como la demanda se presentó el 14 idem, es completamente claro que ocurrió la caducidad. La caducidad es un fenómeno objetivo, indisponible para las partes, de ahí que resulte inadmisibles que entregada la constancia, mucho tiempo después el interesado solicite una aclaración de la misma, y se entienda que de este modo se “extendió” el término de caducidad hasta la fecha en que la Procuraduría dio respuesta a la petición. Todavía que la aclaración hubiera venido por vía de recurso, interpuesto dentro del término de caducidad. Pero el interesado tuvo desde el 25 de Mayo hasta el 7 de Junio para solicitar la modificación del acta y no lo hizo, de ahí que cuando presentó la solicitud no había la menor duda de que había operado la caducidad, pues presentó la petición en JUNIO DIECINUEVE, mientras el plazo para presentar la demanda había expirado en JUNIO SIETE. 5 INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO POR OMISION Se lee en sentencia de 27 de Octubre de 2011 de la Sección Tercera del Consejo de Estado: “Ha considerado la Sala que en los eventos de responsabilidad del Estado por omisión, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de efectuar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹ ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño² . “ (Radicación número: 17001-23-31-000-1996-00038-01 (20639) En cuanto al primer supuesto, tenemos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la



entidad demandada de efectuar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 atribuyó a las Corporaciones Autónomas Regionales: “23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o 1 Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp. 7616, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. 2 Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp. 14122, C.P. Ricardo Hoyos Duque. 6 distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; “ Para entender el alcance de esta norma es imperativo analizarlas con conjunto con lo que se procede a señalar: Desde la Ley 388 de 1.997 en su artículo 1º se prevé entre sus objetivos: “2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. “ (Subrayé) El artículo octavo prevé la acción urbanística para “11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística” El Consejo de Estado ha analizado el tema de competencias en esta materia como sigue: “Como bien lo expresa la jurisprudencia constitucional³, ese deber genérico ha sido concretado en distintos preceptos de carácter legal, de manera 3 Corte Constitucional. Sentencia del 23 de marzo de 2010. Rad.: T – 199/10. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. 7 específica y en relación con la materia que nos ocupa, la Ley 715 de 2001 dispuso en su artículo 76 lo siguiente: “ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

“
..... “76.9. En prevención y atención de desastres: Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán: 76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción. 76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.” Y más adelante: “Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas



de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de los asentamientos. Adicionalmente deben atender las medidas que las autoridades de otros niveles territoriales les dirijan en materia de prevención, entre ellas por supuesto la realización de los estudios recomendados por éstas, tal es 4 Corte Constitucional. Sentencia del 23 de marzo de 2010. Rad.: T – 199/10. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. 8 el caso de las hechos por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias en el caso sub examine (Sección Primera, sentencia de Enero 20 de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2005- 00357-01(AP) En la sentencia T-295 de 2013 se lee: “ 4. Marco normativo internacional y nacional sobre la prevención y atención de desastres 4.1 Marco normativo internacional A nivel internacional existen documentos que fijan estándares para la prevención y atención de desastres que han sido emanados del seno de la ONU, estos son, la “Estrategia de Yokohama para un mundo más seguro y su Plan de Acción”[18] y la “Declaración de Hyogo”,[19] que si bien hacen parte del denominado soft law o derecho blando, constituyen parámetros que permiten comprender de manera integral y armónica el alcance de las obligaciones de los Estados en torno a la prevención y atención de desastres. Estos pronunciamientos de la comunidad internacional se enmarcan en el contexto del desarrollo sostenible y propugnan por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural de los riesgos y amenazas susceptibles de convertirse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados de éstos dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo.[20] La “Estrategia de Yokohama para un mundo más seguro y su Plan de Acción” consta de diez principios que se enfocan en la prevención de desastres. Así, se indica que las medidas y acciones tendientes a la prevención y preparación para eventos de desastres deben ser elementos integrales de la política en los niveles nacional, regional e internacional, y reconoce que sobre cada Estado recae la responsabilidad de proteger a su población, infraestructura y bienes de los efectos de los desastres naturales. Igualmente, indica que la comunidad internacional debe tener particular atención sobre los países menos adelantados para movilizar recursos 9 financieros, científicos y tecnológicos adecuados y necesarios para reducir los desastres naturales. De igual forma, la “Declaración de Hyogo” reconoce la importancia de crear una cultura de prevención de los desastres en todos los niveles y expresa que existe una relación intrínseca entre la reducción de los desastres, el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. En este documento se reitera también la responsabilidad que recae sobre los Estados para lograr reducir el riesgo de desastres naturales, por lo que resulta imperioso adoptar políticas nacionales que concedan prioridad a esta cuestión. 4.2 Marco normativo nacional “ A nivel nacional han sido diferentes normas las que se han ocupado del tema de la prevención y atención de desastres. Así, el Decreto 93 de 1998, “Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”, establece en su artículo 3º[21] los objetivos del Plan Nacional para la



Prevención y Atención de Desastres, a saber: (i) la reducción de riesgos y prevención de desastres, (ii) la respuesta efectiva en caso de desastre, y (iii) la recuperación rápida de zonas afectadas. Por su parte, el artículo 6º[22] prescribe las estrategias generales del citado Plan a las que corresponde cada uno de los programas que el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres debe ejecutar, consagrados en el artículo 7º,[23] esto es: (i) el conocimiento sobre riesgos de origen natural y antrópico, (ii) la incorporación de la prevención y reducción de riesgos en la planificación, (iii) el fortalecimiento del desarrollo institucional, y (iv) la socialización de la prevención y la mitigación de desastres. “ Por su parte, la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” definió en su artículo 1º la gestión de riesgo de desastres como “un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la 10 reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible” y precisó que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y los habitantes del territorio colombiano.[24] Así mismo, en el artículo 6º[25] de la citada norma se indican los objetivos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, los cuales son: (i) desarrollar, mantener y garantizar el proceso de conocimiento del riesgo, (ii) desarrollar y mantener el proceso de reducción del riesgo, (iii) desarrollar, mantener y garantizar el proceso de manejo de desastres.” Precisamente la Ley 1523 de 2012 es suficientemente precisa en el señalamiento concreto de las competencias: “ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y los demás instrumentos de gestión pública.” En su artículo 31 dispone: “ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades



territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios 11 necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

PARÁGRAFO 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

PARÁGRAFO 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

PARÁGRAFO 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.” Énfasis agregado. Como puede verse, las labores de las Corporaciones son esencialmente de apoyo a la gestión municipal. Precisamente en ese ámbito se produjo el documento “Evaluación y zonificación de riesgo por avenida torrencial, inundación y movimiento en masa y dimensionamiento de procesos erosivos en el Municipio de Guatapé, con el propósito de que sus conclusiones sirvieran como punto de partida para los planes de ordenamiento territorial. El hecho de que esas funciones sean de asesoramiento y acompañamiento hace que no se pueda exigir a la Corporación acciones concretas y puntuales pues de proceder a ellas estaría usurpando la competencia del Municipio.

12 INEXISTENCIA DE LA OMISION IMPUTADA El segundo elemento de la responsabilidad por omisión que presenta la jurisprudencia del Consejo de Estado es b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; Como puede verse, la jurisprudencia no alude a cualquier omisión genéricamente presentada, sino a una muy específica y calificada. Existe el documento “CONCEPTO GEOLOGICO AMBIENTAL”, aportado con la demanda presentada por otros de los afectados con el desastre, y en el cual la geóloga ERICA JOHANA ROBLEDO T.: “Clasificación del deslizamiento. “Según Varnes 1978-1979, el movimiento que afecta el predio FINCA HOTEL LE REFUGE es un deslizamiento compuesto: Tiene un mecanismo predominante de caída en la corona, pero con una condición cinemática de flujo por la saturación del terreno que sumada a las precarias propiedades geomecánicas del suelo y las condiciones de alta pendiente de los cortes generó presiones intersticiales no soportadas que no



vencieron la resistencia al corte”. A continuación se exponen los detonantes: Y menciona y explica: 13 1. Condiciones de la roca 2. La pendiente y el diámetro de la ladera 3. Las cargas impuestas al talud 4. Pérdida de la capa vegetal de la corona y la parte superior del talud. 5. Manejo de aguas superficiales y subsuperficiales 6. Presencia de acueductos veredales y/o privados. 7. Pastoreo Para concluir: “En el momento del evento se sumaron los detonantes que venían afectando la ladera por mucho tiempo con la saturación por un pico de lluvia y la pendiente y generaron un deslizamiento que combinó dos mecanismos de falla causando las subsecuentes afectaciones en vidas, infraestructura y patrimonio”. Lo que surge del documento que viene de mencionarse es que en el sector de La Piedra el índice de vulnerabilidad es muy alto debido a las infraestructuras físicas que son muy deficientes y poco resistentes a eventos desastrosos. Si concatenamos este dato con los razonamientos que trae el concepto de la Geóloga, y con los recogidos en el informe técnico de los funcionarios de CORNARE poco después de ocurrido el insuceso, la conclusión obligada es que ninguna acción de CORNARE o del MUNICIPIO habría sido suficiente para evitar el desastre merced al elevado número de elementos con incidencia en su causación, y a la imposibilidad de modificación de la mayoría de ellos. La Geóloga apunta: “En el momento del evento se sumaron los detonantes que venían afectando la ladera por mucho tiempo con la saturación por un pico de lluvia y la pendiente y generaron un deslizamiento que combinó dos mecanismos de 14 falla causando las subsecuentes afectaciones en vidas, infraestructura y patrimonio”. Resultaría imposible tanto para CORNARE como para el MUNICIPIO eliminar todos los detonantes, empezando por la elevada pendiente de nuestro sistema montañoso y por la conformación de la roca, de ahí que no puede hablarse de una omisión relevante o con fuerza causal pues ninguna actuación de las entidades públicas tendría la virtualidad de impedir el desastre. Nótese que el informe técnico elaborado tras la tragedia habla de “...pendientes que alcanzan los 80 grados de inclinación, ésta unidad presenta núcleos de roca competentes que proporcionaron una superficie deslizante para el suelo residual saturado” “El día 3 de abril se presentaron de manera prolongada fuertes precipitaciones que desencadenaron en la saturación del suelo y posterior desplazamiento del mismo. Según Varnes (1978) este movimiento en masa se puede clasificar como un flujo de detritos, desarrollado sobre suelo residual del Batolito Antioqueño”. De ninguna manera puede concluirse, como hace la demanda, que la sola ampliación del parqueadero, o la inadecuada disposición de las aguas lluvias que llegan al mismo, haya sido el único factor causante del daño, más atinado parece concluir que los factores con mayor fuerza incidente son la elevada pendiente, la pobre estructura física, la meteorización de la roca y la lluvia intensa.

FALTA EN LA LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA, POR HECHOS DE LA NATURALEZA. Como ya se indicó que desastre acaecido el tres de abril de



2016, donde perdieron la vida los familiares de los demandantes, es un hecho meramente de la naturaleza, y que de acuerdo a las conclusiones de peritaje, se establece que ninguna mediada adoptada por el municipio o por las demandas entidades públicas demandadas, no hubiesen evitado el desastre; adicionalmente nuestra codificación civil en tema del caso fortuito se hace alusión a los hechos de la naturaleza que son inevitables, así las cosas hechos inevitables y que son por ministerio de la ley atribuibles a la naturaleza a razón de casos fortuitos, su resultado no puede ser imputable a la administración.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Como se recordará, la legislación, jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a un Hecho de la administración, un daño antijurídico y en esa relación un nexo causal, sumado a una imputación jurídica. A grandes rasgos, puede decirse que el hecho no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad nadie si no genera un perjuicio; el daño antijurídico es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías Legales: el material y el inmaterial del primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante y del segundo puede decirse que es conocido como el "extra patrimonial", que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero actualmente se conocen categorías como El Moral (sufrimiento o dolor), El fisiológico (integridad humana y hasta vida en relación). A las condiciones de vida (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado "daño a la salud" con origen en la teoría Italiana y que se empieza a manejar en nuestras esferas jurídicas'. En cuanto a la imputación, esta categoría es importantísima pues tiene dos puntos de vista, por un lado la "de hecho, que es atribuirle el hecho a una conducta de la administración y por otro la jurídica", que es encasillar la conducta en un título de imputación (falla, daño y riesgo) a menos que pertenezca a un régimen especial, como el que nos ocupa, donde se discute la responsabilidad del municipio por último el elemento determinante entre toda esta relación se ha denominado nexo causal" (que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, sin embargo hay dos Formas de apreciarlo: esta la equivalencia de condiciones, que relaciona todas las posibles incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también estala causalidad adecuada que viene siendo una teoría más adecuada, por la cual se reduce el número de causas a una, el hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño.



En cuanto al caso específico no puede generarse responsabilidad de la administración en un hecho de la naturaleza.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Si bien es cierto que el día 03 de abril de 2016, se presentó un movimiento en masa que arrasó con el Hotel LeRefuge, ubicado en el municipio de Guatapé, en el sector del Peñón de Guatapé, no obran en el expediente elementos de convicción lo suficientemente sólidos, que permitan inferir que la conducta desplegada por la administración de Guatapé, tuvo alguna incidencia en los hechos. Ahora bien, tal y como se acaba de explicar, los informes aportados coinciden en señalar que las causas que le dieron origen son diversas, entre las cuales se incluye también las intervenciones antrópicas. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se puede predicar que las mismas, hayan sido llevadas a cabo por parte de la administración, pues se trata de terrenos de carácter privado, en los cuales no se ha desplegado actividad alguna por parte del municipio de Guatapé, por lo tanto, debieron ser ejecutadas por terceros, completamente ajenos al ente municipal. De tal suerte que no es el municipio quien está llamado a responder por los efectos que de ellas se hayan podido derivar.

NO SE ACREDITÓ FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN Habida cuenta que el criterio alegado por el demandante, consistiría en una presunta falla en servicio por omisión, se hace necesario indagar acerca de los criterios que según la jurisprudencia deben reunirse para que se configure la misma. Al respecto el Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, con ponencia del magistrado MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), expuso:

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la «...responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden (se refiere a la Policía Vial) (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.



Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VÍCTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

No obstante lo expuesto en cuanto a la ausencia de daño atribuible al municipio de Guatapé y lo señalado en cuanto a la inexistencia de falla en el servicio, también resulta oportuno indicar que la accionante no allegó al plenario, prueba alguna que permita atribuirle al ente municipal la responsabilidad por los presuntos perjuicios



sufridos, es decir no se acreditó el nexo de causalidad entre el presunto daño sufrido y la actuación del municipio de Guatapé. Precisamente acerca de la trascendencia de este aspecto el Consejo de Estado tiene dicho:

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala ha sostenido

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada, Dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa", toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción "no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Así pues, la parte demandante no cumple con la carga probatoria que le impone la norma legal en cita, toda vez que —se reitera, no allego al proceso prueba que permita atribuir el hecho dañoso al ente público demandado.

EXCEPCION GENERICA

SOLICITO al señor juez, declarar la prosperidad de cualquier otra excepción que se demuestre a lo largo del proceso.



PRUEBAS

DOCUMENTALES

Acompaño los antecedentes administrativos de la siguiente manera.

Respetuosamente le manifiesto al despacho, que los documentos relacionados y aportados, fueron los suministrados al suscrito por parte del municipio de Guatapé, por lo tanto con ello damos cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 175, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, el cual establece que como entidad pública demandada, se debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

1.1.1. Certificado expedido por el Secretario de Hacienda del Municipio de Guatapé, en el cual informa el periodo de tiempo en que el Hotel LeRefuge, estuvo inscrito en la base de datos de Industria y Turismo.

1.1.2. Copia de la totalidad del expediente administrativo que fue suministrado al suscrito por el municipio de Guatapé, en relación con los hechos acaecidos el día 03 de abril de 2016, en los cuales resultó destruido el hotel Le Refuge de propiedad del demandante

1.1.3. Copia del expediente del Proceso de infracción Urbanística, adelantado por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, en contra del señor Jaime Ovidio Hincapié Villegas, con radicado 011 - 2018.

1.1.4. Copia del expediente del Proceso de Infracción Urbanística, adelantado por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, en contra del señor Jaime Ovidio Hincapié Villegas, con radicado 011 - 2018.

1.1.5. Copia del expediente del Proceso de Infracción Urbanística, adelantado por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, en contra del señor Jaime Ovidio Hincapié Villegas, con radicado 006 - 2017.

1.1.6. Copia del expediente del Proceso de Infracción Urbanística, adelantado por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, en contra del señor José Damián Sepúlveda, con radicado 002 - 2018.

1.1.7. Copia del expediente del Proceso de Infracción Urbanística, adelantado por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, en contra de



los señores Rafael López y Adriana María Aguirre, con radicado 004 - 2018. 1.1.8. Copia de la Resolución N° 25 del 24 de febrero de 2017, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Guatapé. 1.1.9. Copia de la Resolución N° 016 del 27 de febrero de 2017, expedida por el señor Alcalde del municipio de Guatapé.

1.1.10. Copia de la Resolución N° 244 del 12 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Guatapé.

TESTIMONIALES

Solicito decretar el testimonio de **MARIA GARDENIA RIVERA**, funcionaria de CORNARE para la época de los hechos, quien depondrá sobre lo sucedido en el desastre, sus antecedentes y posibles causas. Su dirección es Carrera 59 # 44-48 Autopista Medellín Bogotá, El Santuario, Antioquia, de quien se proporcionara el correo antes de la diligencia testimonial.

JHON JAIRO GIRALDO GARCES. Identificado con la cedula de ciudadanía No 98.512.212, teléfono 3206914087 quien declarara sobre la atención brindada, por el municipio a raíz de la tragedia y los demás hechos que le consten del caso que nos ocupa. Email drural@guatape-antioquia.gov.co

Pruebas trasladadas. solicito disponer el traslado de todas las pruebas que obren dentro del expediente radicado número 05001-23-33-000-2018-00556- 00 correspondiente a demanda de PATRICK HERAIL contra MUNICIPIO DE GUATAPE Y OTROS, proceso que adelanta el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala trece de Oralidad. MANIFESTACION EN TORNO AL DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO, DEL CUAL NO SE DIO TRASLADO Dentro de la demanda se habla de un peritaje pero el mismo no aparece en la demanda como tampoco en los anexos de la reforma a la misma. Hemos revisado los correos de la entidad para ver si se hizo llegar en correo diferente al de notificación, pero no ha sido posible su ubicación. Por esta razón, no hacemos pronunciamiento en torno a un documento que a la fecha no conocemos.

ANEXOS

Acompaño el poder, acta de posesión del señor alcalde, póliza de seguros y demás documentales anunciadas como pruebas.



NOTIFICACIONES

Municipio de Guatapé: La que consta en la demanda.

APODERADO: Carrera 48 No. 50 -68 Oficina 213 Medellín.

DIRECCION ELECTRONICA: notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co

Abonado móvil de contacto: 3127840608.

Del señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo de Jesús Avendaño Gómez'. The signature is written in a cursive style with a large, prominent initial 'C' and 'A'. There are some horizontal lines and a small mark to the right of the signature.

CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GÓMEZ

C.C. 15.406.947 de Santa Fe de Antioquia

T.P. 218.395 del C. S de la Judicatura



Medellín, Abril 13 de 2021

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

BOGOTA -D.C

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ENRIQUE PIMIENTO SANCHEZ Y OTROS

**DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO Y OTROS.**

RADICADO: 11001-33 36-0035-2018-00190- 00

CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GÓMEZ, mayor y vecino de la ciudad Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.40694.74 y con tarjeta profesional Nro. 218.395 del C.S.J, obrando en calidad de representante judicial del, municipio de Guatapé Antioquia, por medio del presente escrito y de manera más respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la aseguradora, AXA COLPATRIA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.184-6, con domicilio principal en la carrera, 7 No. 24-89, piso 7 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora, **ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.057.532, expedida en Bogotá D.C, O por quien haga sus veces al momento de notificar el auto que la vincula en garantía de acuerdo a lo reglado por el artículo 225 del C.P.A.C.A basadas en los siguientes argumentos.

HECHOS

PRIMERO: El municipio de Guatapé, a través del señor **JUAN SEBASTIAN PEREZ FLÓREZ**, en calidad de alcalde popular para el periodo constitucional 2020 a 2023, quien ejerce la representación legal del ente territorial, suscribió contrato de seguros, con AXA **COLPATRIA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante POLIZA NUMERO 1004719 de fecha 01 de MARZO de 2021, para cubrir riesgos de tipo contractual y extracontractual.



SEGUNDO: En la citada póliza se pactó que la aseguradora, cubriría el monto de las condenas que en sentencia judicial pudiere salir afectado el ente territorial.

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía, en la Cra, 7 No. 24-89 de la ciudad de Bogotá D.C,
EMAIL: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

El asegurado municipio de Guatapé, Calle 31 No. 30-08 o en el EMAIL:
notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co

El apoderado del municipio de Guatapé, en la carrera 48 No 50-68 Oficina 213,
Medellín. Abonado móvil. 3127840608, Email notificacionjudicial@guatape-antioquia.gov.co

Del señor Juez.

Atentamente,

CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GOMEZ

CC.15.406.947 de Santa Fe de Antioquia

T.P 218.395 del C.S. de la Judicatura